

ej.



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE  
LOS HECHOS ILÍCITOS Y LA NECESIDAD DE  
REFORMAR EL ARTÍCULO 1910 DEL CÓDIGO  
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JUDITH LARA BAZALDUA

ASESOR DE TESIS: LIC. CECILIA LICONA VITE

MEXICO, 1999

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

i

237



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS**

### **A DIOS:**

Porque en todo momento, sobre todo en los más difíciles, has estado junto a mi, brindándome tu amor, tu paz, esperanza y fortaleza. Y eso, es lo que principalmente me permitió llegar a realizar esta meta en mi vida. Gracias.

### **A MIS PADRES:**

No tengo las palabras adecuadas con que agradecerles su amor, sus cuidados, sus enseñanzas y sus valiosos consejos, que me han sabido dar en cada etapa de mi vida y gracias a todo ello, hoy este logro se los debo a Ustedes.

### **A LA LIC. CECILIA LICONA VITE:**

Por aceptar ser mi asesor de tesis y así, ayudarme a realizar este sueño. Porque Usted sembró en mi, desde las aulas, un sentimiento muy bello hacia el estudio del derecho, gracias por compartir conmigo sus conocimientos, por su paciencia, su tiempo y su incondicional apoyo.

## AGRADECIMIENTOS

### A LA FAMILIA LEYTE:

Les agradezco a Dominga, Virginia, Lucila, Carmen y a las niñas, haberme dado su apoyo, en todos los sentidos, para la realización de esta tesis, porque sin su ayuda me hubiera sido más difícil llevar a cabo este trabajo. Gracias.

# INDICE

	PÁGINAS
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. NOTAS HISTÓRICAS SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL.....	5
1.1 En el ámbito externo.....	6
1.1.1 Derecho Romano. La Ley Aquilia.....	6
Importancia de reglamentar la reparación del daño por delito en las primeras épocas.....	6
La Ley de las XII Tablas.....	7
La Ley Aquilia.....	8
Contenido de la Ley Aquilia.....	10
Requisitos de procedencia.....	10
Evolución de la Ley Aquilia.....	12
Desarrollo del concepto de culpa.....	13
El delito como fuente de obligaciones.....	15
1.1.2 Derecho Francés.....	18
El antiguo Derecho francés.....	18
Evolución de la responsabilidad civil por delito en el Código Napoleón.....	19
Noción actual de la culpa y el daño.....	21
Excluyentes de responsabilidad civil en Francia.....	23
1.1.3 Derecho Suizo.....	24
La responsabilidad civil en Suiza.....	24
La culpa.....	26
Pluralidad de personas responsables.....	26
El daño y su reparación.....	27
1.1.4 Derecho Ruso.....	28
La responsabilidad civil en Rusia.....	28
1.2 En el ámbito nacional.....	32
1.2.1 Código Penal de 1871 y Código Civil de 1870.....	32
Sistema del Código Penal de 1871.....	32

Nacimiento y contenido de la responsabilidad civil.....	32
Elementos de la responsabilidad delictuosa.....	34
Responsabilidad civil por hecho propio.....	35
Competencia del Código Penal en materia de responsabilidad civil.....	36
Sistema del Código Civil de 1870.....	37
1.2.2 Código Civil de 1884.....	40
Sistema del Código Civil de 1884.....	40
1.2.3 Código Civil de 1928.....	41
Sistema del Código Civil de 1928.....	41
Responsabilidad por hecho propio.....	42
1.2.4 Código Penal de 1929.....	44
Sistema del Código Penal de 1929.....	44
1.2.5 Código Penal de 1931.....	45
Sistema del Código Penal de 1931.....	45

## CAPÍTULO II GENERALIDADES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

SUBJETIVA .....	48
2.1 El hecho ilícito como fuente de la responsabilidad civil subjetiva.....	49
2.1.1 Concepto de hecho ilícito .....	50
2.1.2 Clases de hecho ilícito.....	51
Hechos ilícitos civiles que quebrantan una ley de carácter general.....	52
Hechos ilícitos civiles que quebrantan una ley de carácter particular .....	53
2.2 Elementos de la responsabilidad civil subjetiva .....	54
2.2.1 La culpa.....	55
Concepto.....	55
El dolo y la culpa.....	57
2.2.2 El daño.....	59
2.2.2.1 El daño material.....	60
2.2.2.2 El daño emergente.....	61
2.2.2.3 El lucro cesante .....	61
2.2.2.4 El daño moral .....	62
2.2.3 Nexos de causalidad entre el hecho y el daño .....	65
2.3 Clases de responsabilidad civil .....	67

2.3.2 Responsabilidad civil extracontractual. Contenido.....	70
2.4 Comparación de la responsabilidad civil subjetiva y la llamada responsabilidad civil objetiva o riesgo creado.....	72
La responsabilidad civil objetiva o riesgo creado.....	72
Concepto y elementos de la responsabilidad civil objetiva.....	72
Comparación de la responsabilidad civil subjetiva y la responsabilidad civil objetiva o riesgo creado.....	74
2.5 Casos que excluyen de la responsabilidad civil.....	75
Cláusula de no responsabilidad.....	75
La culpa grave de la víctima.....	77
El caso fortuito o fuerza mayor.....	78
2.6 Práctica judicial en materia de responsabilidad civil subjetiva.....	79

**CAPÍTULO III. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS  
HECHOS ILÍCITOS Y LA NECESIDAD DE REFORMAR  
EL ARTÍCULO 1910 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL  
DISTRITO FEDERAL.....**

3 1 Conveniencia de que el artículo 1910 consagre la teoría de la culpa.....	86
3.2 Conveniencia de considerar dentro del concepto de ilicitud lo contrario a las buenas costumbres.....	90
Ilícitud y lo contrario a las buenas costumbres en el Derecho suizo.....	90
Ilícitud y lo contrario a las buenas costumbres en el Derecho mexicano.....	92
3.3 Conveniencia de suprimir la excluyente de responsabilidad de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.....	94
Influencias del artículo 1910 del Código Civil.....	94
La culpa o negligencia inexcusable de la víctima.....	95
La necesidad de reformar el artículo 1910 del Código Civil. ....	98

CONCLUSIONES.....	100
BIBLIOGRAFÍA .....	103
LEGISLACIÓN.....	106
ECONOGRAFÍA .....	106
DICCIONARIOS .....	107

De todas las fuentes de obligaciones que regula el Derecho Civil, la más amplia e interesante es la de los hechos ilícitos. Por lo que el presente trabajo tratará dicha fuente, es decir, la responsabilidad civil derivada de los hechos ilícitos. El artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal es el que la establece, sin embargo, al leerlo se pueden observar varias deficiencias en su texto, debido a lo cual, el objeto de esta tesis es estudiarlas y darlas a conocer.

Cuando se sufre un daño, se desea que el causante asuma las consecuencias de su conducta, es decir, responda de su hecho. Pero en un inicio, la víctima no podía anhelar a esto, ya que ante la carencia de leyes, sólo podía elegir dos caminos, el primero era soportar el daño sufrido y el segundo era que ella misma se hiciera justicia con sus propias manos. La mayoría de las veces se optaba por el segundo camino.

Así, en el primer capítulo, se observará como poco a poco de la absoluta ausencia de normas, se empiezan a crear leyes que regulan ya dicha problemática. Posteriormente, con el desarrollo de los pueblos dichas leyes se van perfeccionando hasta que se empieza a poner orden a esa anarquía en que se vivía. Así, por ejemplo, se tiene la aportación que trajo la Ley Aquilia al respecto y que después estructuró perfectamente el Derecho Francés. A partir de entonces, las demás legislaciones empezaron a contemplar en sus estatutos el principio de que si alguien causaba un daño a otro, debía responder.

Por lo que respecta al ámbito interno, también hubo un progreso. Nuestro país, influenciado por las ideas externas, acoge dichas disposiciones, en un principio las reguló en el campo del Derecho Penal y después lo hizo en el del Derecho Civil. Parece que no hay ninguna dificultad para determinar que si una persona sufrió un daño provocado por un hecho ilícito, el autor de ese hecho debe responder de su conducta.

Ahora, cómo contempla nuestro derecho al hecho ilícito, precisamente en el segundo capítulo de esta tesis, se expondrá en qué consiste esta fuente de obligaciones. Además, actualmente no sólo existe la responsabilidad civil derivada de los hechos ilícitos, gracias al desarrollo de la materia, se ha podido ubicar dos grandes tipos de responsabilidad civil: la subjetiva y la objetiva. La primera de ellas es la que nos ocupa y se encuentra en el artículo 1910 del Código Civil y la segunda en el precepto 1913 del mismo ordenamiento. A la responsabilidad civil subjetiva se le conoce también por la doctrina con el nombre de teoría de la culpa, en virtud de que se basa en el aspecto interno de la conducta del sujeto. ¿Será posible que, al causante de un daño se le desligue de su obligación por existir una excluyente de responsabilidad civil? Claro, la ley establece varias causas, pero serán justas todas ellas.

En el último capítulo de este trabajo se resolverán las dudas planteadas, como son las siguientes: ¿El artículo 1910 en realidad cumple con el objetivo de toda ley, o sea, de proyectar e infundir justicia entre las partes, da una justa solución al problema? ¿Tiene congruencia con los demás precepto del Código Civil? ¿En realidad se observa un adelanto en el sistema jurídico mexicano al respecto? Si se cree que la respuesta a estas preguntas es afirmativa, habrá que contestar entonces a lo siguiente: por qué se contempla una excluyente de responsabilidad, que tal parece incita a la impunidad, me refiero a la culpa o negligencia inexcusable de la víctima; por qué la doctrina dice que esta disposición contempla la teoría de la culpa y el Dictamen de la Comisión Revisora del Código Civil expresa lo contrario; por qué no refleja armonía con los demás preceptos de este mismo ordenamiento; por qué en fin, inquieta tanto su contenido.

Toda ley debe estar de acuerdo con lo que nos dicta nuestra conciencia, debe proyectar e infundir justicia, equidad, igualdad, rectitud, bondad etc. ; debe ser coherente con los demás preceptos legales con los que coexiste. Pero cuando una ley expresa lo contrario, hay evidentemente una necesidad de reformarla.

Si efectivamente el artículo 1910 del Código Civil tiene irregularidades debe ser reformado, para que así, la Ley cumpla con sus objetivos. El tema de los hechos ilícitos y la responsabilidad civil es muy excitante, pues es de ahí de donde derivan uno de los más grandes problemas que aquejan a la sociedad. Por todo ello, decidí adentrarme y desentrañar su contenido.

## 1.1 EN EL ÁMBITO EXTERNO

### 1.1.1 DERECHO ROMANO. LA LEY AQUILIA

#### IMPORTANCIA DE REGLAMENTAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR DELITO EN LAS PRIMERAS ÉPOCAS.

Para comprender mejor este apasionante tema que se trata, llamado la responsabilidad civil proveniente de los hechos ilícitos, conviene que uno se remonte a las primeras comunidades, en donde se carecía de normas que regularan la conducta del hombre en la sociedad. Traten tan solo de imaginar por un instante en que desorganización y caos se vivía en ese entonces, sólo así se comprenderá la incertidumbre de la víctima de un delito ante el daño sufrido.

Al igual que en la selva, donde los animales al verse agredidos por otro animal reaccionan contra éste salvajemente; así el hombre de esos tiempos al sufrir un daño y ante la carencia de norma alguna que solucionare el presente problema, se encendía en él un espíritu de venganza contra su agresor pues al sentirse desprotegido buscaba pagar mal por mal, prevalecía en un principio la pena del Talión. Este era la única forma de saciar su sed de justicia, ¡que angustiante situación!

"Puede decirse que en esta época la cuestión de los daños y la necesidad de su resarcimiento se hallan al margen del derecho."<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Jorge Bustamante Aísina. Teoría general de la responsabilidad civil, 8a edición, Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 1993, pág 24

Urgía cambiar esa situación, claro que de la noche a la mañana no se iba a tener un sistema jurídico bien estructurado sobre la responsabilidad civil, se necesitó de mucho tiempo para que paulatinamente fuera viéndose un progreso en este campo del derecho.

El hombre entonces se pone a reflexionar sobre su proceder tan impulsivo y descubre que hay una mejor vía para saciar su sed de justicia, que no es necesariamente el ojo por ojo y diente por diente, se da cuenta que ante el presente daño sufrido, lo ideal es que éste se repare por medio de una cantidad de dinero que el agresor entregue a la víctima, es así como surgen los convenios amistosos entre las partes.

“Las composiciones son entonces puramente voluntarias. El ofendido si quiere puede aún vengarse; no esta constreñido a la pena.”<sup>2</sup>

Roma no pasó por alto tal problemática y en los albores de su derecho se instituyeron normas jurídicas que tuvieron influencia en este tema. Antes de abordar el estudio de Roma, debe tenerse siempre presente que el análisis jurídico de este gran país abarca varias etapas de su desarrollo, debido al cambio que sufrió a lo largo de los siglos esta civilización.

## LA LEY DE LAS XII TABLAS

Esta ley representa el primer monumento legislativo del pueblo romano. La ciudad de Roma cuenta con leyes y autoridades que ponen orden a la inestabilidad que prevalecía, hace obligatorios los convenios amistosos entre las partes, con el fin de que el perjudicado no siga en la congoja que ha venido estando.

La Ley de las XII Tablas se creó en el año 451 a.C., en la época de la República y reguló una serie de delitos privados como por ejemplo cortar árboles ajenos, apacentar ganado en tierra de otro, incendio, empleo de una viga robada en la construcción de una casa, apropiación de bienes del pupilo por el tutor legítimo, depositario infiel, la injuria, el robo etc

---

<sup>2</sup> Id

En donde se establecían cantidades de dinero que las partes estaban constreñidas a aceptar. Por ejemplo, en el robo no flagrante "furtum nec manifestum", en la injuria corporal y lesiones ordinarias.

Sin embargo, pese a este notable progreso, se siguen contemplando principio retrogradadas como los convenios amistosos en el robo flagrante "furtum manifestum" y aún más, contemplaba en ciertas injurias la Ley del Talión. "No se advierte en esta ley indicio alguno que permita al interprete determinar la existencia de un principio general de responsabilidad civil."<sup>3</sup>

Contenía hipótesis de delitos muy concretos, que la Ley Aquilia posteriormente desarrollaría.

## LA LEY AQUILIA

La Ley de las XII Tablas no abarcó todos los delitos privados, había hechos delictivos que no encuadraban en ninguno de los supuestos que ella mencionaba, estos hechos eran los daños a los bienes ajenos. Un tribuno llamado Aquilius, dándose cuenta de que muchos hechos como estos se dejaban sin sanción legal, propuso un plebiscito: La Ley Aquilia, que creó un nuevo delito, el daño injustamente causado "damnum injuria datum". Moguel Caballero señala que "esta ley tendió a establecer el delito como fuente de obligaciones."<sup>4</sup>

Este es el antecedente de la responsabilidad civil. No se conoce la fecha en que se dictó, aunque se cree que fue alrededor del año 287 a.C. (finales de la época arcaica del derecho romano).

---

<sup>3</sup> Ramón Daniel Pizarro. Responsabilidad civil por el riesgo o vicio de las cosas, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1983, pag. 90.

<sup>4</sup> Manuel Moguel Caballero La Ley Aquilia y los derechos de la personalidad a la luz de los derechos romano, frances, italiano y suizo, Mexico, Editorial Tradicion, 1983, pag 15

En esta ley no sólo se fija obligatoriamente una indemnización que pagará el demandado a la víctima, sino que además la autoridad interviene ya en el castigo de los culpables. Atendiendo a una clasificación de las acciones desde el punto de vista del objeto que persiguen, se pueden clasificar en reipersecutorias, penales y mixtas. Las primeras son acciones civiles por daños y perjuicios; las segundas son acciones penales que buscan la aplicación de una pena privada y a través de las mixtas, se obtenía una indemnización por el valor de la cosa, así como una cantidad adicional como pena, tal es el caso de la Ley Aquilia. "La acción se daba por el máximo valor que el objeto hubiere alcanzado en el último año, una parte como indemnización por el valor real del objeto y la diferencia para cubrir la multa privada, que era la pena impuesta al infractor."<sup>5</sup>

"Según algunos autores, se trataría de una ley de circunstancias, surgida en virtud de múltiples reclamos de la plebe, con la finalidad de lograr una represión razonable y adecuada contra los autores de ciertos daños, de los cuales eran víctima los plebeyos, particularmente en los límites de sus propiedades y posesiones financieras."<sup>6</sup>

En esta ley, si el culpable negaba ser el autor del daño, tenía que pagar el doble en caso de demostrarse su culpabilidad. La Ley Aquilia castigaba al autor del delito haciéndole pagar el monto del daño y del perjuicio calculado en el máximo valor que la cosa había tenido sea en el año o mes que se había cometido el delito.

Pese a todo este avance que representó y que realmente tuvo, la Ley Aquilia nunca llegó a constituir un sistema general de responsabilidad civil, ya que predominó ampliamente el casuismo.

---

<sup>5</sup> Martha Morineau Iduarte y Román Iglesias Gonzalez. Derecho Romano, 3a edición, México, Editorial Harla, 1993, pág. 103.

<sup>6</sup> Ramon Daniel Pizarro Op. cit., pág. 91

## CONTENIDO DE LA LEY AQUILIA

La Ley Aquilia consta de tres capítulos. El primero aborda el tema de la muerte de los esclavos y animales que formen parte del ganado "pecus" ajeno, en estos casos el autor del daño estaba obligado a pagar al dueño el valor máximo que haya tenido el esclavo o animal en el año que haya precedido al delito. Esta obligación era sancionada por la acción "legis Aquiliae" o "damni injuriae".

El segundo capítulo se refiere al daño causado a un acreedor principal por el acreedor accesorio (adstipulator) que ha hecho remisión de la deuda en perjuicio del primero, una materia ajena a nuestro tema presente.

El tercero se refiere a cualquier otra clase de daños, como lesiones inferidas a un esclavo o a un animal y la destrucción o deterioro de las cosas inanimadas, en estos casos se le indemnizaba a la víctima con el valor más alto que el esclavo, el animal o la cosa haya tenido en los treinta últimos días antes del delito. Igualmente se castigaba por la acción "legis Aquiliae".

Los hechos así cometidos debían encuadrar perfectamente en las hipótesis de la Ley Aquilia, ya que si no era así, no constituían delitos castigados por esta Ley.

La acción "legis Aquiliae" sólo era dada al propietario de la cosa destruida o deteriorada y era dada contra el autor del delito y sus cómplices, cada uno de ellos tenía que pagar la multa íntegra, por ello, el pago hecho por uno no libraba a los demás. Esta acción no era dada contra los herederos del culpable, sólo cuando sacaran provecho del hecho ilícito.

## REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La Ley Aquilia requería, para que los hechos descritos en sus tres capítulos constituyeran delitos y pudieran ser sancionados, la reunión de los siguientes requisitos:

a) Primeramente el daño debía traducirse en la destrucción o deterioro material de la cosa "corpus laesum", en segundo lugar ese daño debía provenir de un hecho del hombre y que se hubiere producido por el contacto del cuerpo del autor del delito "corpore" y la cosa dañada. Por ejemplo, no constituía delito sancionado por esta ley, el hecho de que un hombre matara a un esclavo o el ganado de otro dejándolo morir de hambre, pues en este supuesto no existía contacto del cuerpo del autor del delito con la cosa dañada, no configurándose así el hecho ilícito sancionado, sí se integraba el delito si lo mataba a golpes.

b) El daño debía haberse realizado sin derecho "injuria", es decir, poco importa si el daño se produjo por dolo o aun por culpa, lo importante es que haya sido sin derecho, por el contrario si actuo conforme a derecho, no se configuraba el delito. En otras ideas, la palabra sin derecho "injuria", los romanos la analizaban objetivamente el solo hecho de actuar sin derecho lo hacia acreedor a la sanción, no les interesó saber si actuó con dolo o culpa (sentido subjetivo). Por ejemplo, si un esclavo atacaba a un hombre y este al defenderse lo mataba, no era responsable de su proceder pues actuó en legitima defensa.

Comprobado así el nexo causal entre el agresor y el daño producido, se deducía que aquél era acreedor de la sanción.

c) La Ley Aquilia requería que el daño proviniera de un hecho del hombre. Cuando existe un vínculo que une a las personas, como sería el caso de un deudor y su acreedor, si aquél omite cumplir con sus obligaciones será responsable hacia su acreedor, pero si no hay una obligación que ligue a las partes, la inacción de una de ellas no la compromete para con la otra.

"Para que haya delito es, pues, preciso un acto, un hecho, por el que se está inmiscuido en los negocios ajenos. Poco importa, por otra parte, que el daño sea causado por el hecho mismo o por una negligencia que ha seguido a un hecho no perjudicial, así, la Ley Aquilia se aplica al médico que después de haber operado a un esclavo enfermo, lo ha dejado después morir por falta de cuidados."<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Eugène Petit. Tratado elemental de derecho romano, 7a edición, México, Editorial Porrúa S A , 1990, pág

Véase que aquí hubo un vínculo previo entre el dueño del esclavo y el médico que se comprometió a cuidarlo. En cambio, no se sancionaba el hecho de que una persona que viendo producirse un incendio no da aviso o no trata de extinguirlo, debido a que no hay ningún vínculo que la obligue a tratar de sofocarlo.

## EVOLUCIÓN DE LA LEY AQUILIA

La Ley Aquilia representó un adelanto al sistema jurídico de Roma. Sin embargo, se puede observar fácilmente que esta ley tiene un ámbito de aplicación muy restringido, dando como resultado varias deficiencias, pero los romanos con su espíritu de justicia fueron ampliando los supuestos previstos en esta ley, esto debido a la influencia del pretor y a la jurisprudencia.

Se sabe que en un principio la acción de la Ley Aquilia era dada sólo al propietario de la cosa destruida o deteriorada y el daño debía implicar una lesión material "corpus laesum" y se aplicaba sólo al daño causado por el contacto mismo del cuerpo del autor del delito con la cosa dañada. Sin embargo, había casos en que se causaba un daño sin derecho "injuria", pero como no se reunían los requisitos de procedencia de dicha ley, la víctima no obtenía ninguna reparación. Gracias a la ardua tarea del pretor y a la jurisprudencia, la Ley Aquilia evolucionó aplicándose en los siguientes casos:

a) La Ley Aquilia se extendió a las personas que podían ejercitar la acción, ya que sin ser propietarias de la cosa dañada les interesaba su conservación por ejercer sobre ella un derecho real como es el caso del usufructuario y del usuario o también porque son poseedores de buena fe y aunque no fuesen ciudadanos romanos. En estos casos se les dio la acción "utilitatis causa".

b) La ley se extendió a supuestos en los que el daño no había sido causado con el cuerpo "corpore", pero que sí presentaba destrucción o deterioro de la cosa, ahora sí se podía

---

castigar al que encerraba a un esclavo o el ganado de otro para dejarlo morir de hambre. En este caso se dio también la acción "utilitatis causa" para aplicar la ley Aquilia.

c) La Ley Aquilia se extendió a diversos casos en donde aunque no había un daño o deterioro material de la cosa "corpus laesum", sí se aplicaba, por ejemplo, cuando un hombre soltaba a un esclavo para que se diera a la fuga, aquí no lo mató ni lo lesionó, sólo lo dejó ir para perjudicar a su dueño.

Otro ejemplo, cuando se tira a un río un anillo ajeno, aquí no lo destruyó, pues el anillo esta intacto en el fondo del río, pero perjudicó así a su dueño. En estos casos se daba una acción "infactum", donde obtenía la reparación exacta del perjuicio.

Pero a pesar de esta evolución hecha a la Ley Aquilia, no se llegó a establecer una regla general de responsabilidad y debido a ello siguieron existiendo casos excepcionales.

## DESARROLLO DEL CONCEPTO DE CULPA

¿El derecho romano basaba la responsabilidad civil en la culpa? Analizemos ésto paso por paso. "Según una prestigiosa corriente de opinión, la Ley Aquilia requería la presencia de culpa en la conducta del agente para la aplicación de la sanción."<sup>8</sup>

Por el contrario, Jorge Bustamante señala que ni en la época del Talión ni posteriormente, la culpa en el autor del delito era necesaria para aplicar la pena, ya que culpable o no debía pagar el daño que causó. Los romanos fueron en esta cuestión muy objetivos, fríos en cierto modo. Se condenaba el delito sin tomar en cuenta el estado interno del agresor.

En la Ley de las XII Tablas, tampoco fue necesaria la culpa para determinar la responsabilidad del autor del daño, "a tal punto la imputación era puramente material u

---

<sup>8</sup> Ramon Daniel Pizarro Op.cit., pag. 93

objetiva que aún los animales y las cosas inanimadas debían responder del daño que ellas habían ocasionado.”<sup>9</sup>

Y en la Ley Aquilia ¿si era un requisito la culpa para integrar esta acción? definitivamente no. La Ley Aquilia no contempló a la culpa en sentido psíquico. ¿Por qué entonces se habla de culpa aquiliana, si ya se dijo que no se basaba en la culpa? Esta noción de culpa aquiliana se infirió a fines de la República, recuérdese el significado de “damnum injuria datum” (daño a las cosas ajenas causado injustamente), ahora bien, los jurisconsultos romanos dijeron que la noción injuria implicaba que el autor del delito había cometido culpa y así dedujeron la concepción de culpa aquiliana.

“La palabra injuria se convirtió en sinónimo de culpa. La existencia de una culpa en derecho clásico resulta de las circunstancias objetivas que rodean al daño, más bien que del estado de espíritu de su autor.”<sup>10</sup>

Se puede decir que las primitivas manifestaciones subjetivas en materia de culpa se dieron cuando el pretor no admitió la acción nacida de un delito cometido por menores o dementes, se puede tomar esto como un caso excepcional al objetivismo que predominaba

Es en la decadencia de la República cuando la noción de culpa comienza a adquirir relevancia, pero sin llegar a ser la base de la responsabilidad civil. En materia contractual, la culpa tomó un papel más importante y se establecen grados de culpa, se habla ya de culpa grave (lata), culpa leve en abstracto, culpa leve en concreto y culpa levísima.

Concluyendo, en Roma hubo siempre la falta de un principio general de responsabilidad civil basado en la culpa y aún en el período clásico, ésta nunca fue la base de la responsabilidad civil.

---

<sup>9</sup> Jorge Bustamante Alsina Op cit, pág 38.

<sup>10</sup> Ibid., pag. 31

## EL DELITO COMO FUENTE DE OBLIGACIONES

Antes de concluir el estudio de Roma se verá brevemente los principales delitos privados en esa época, para así tener una visión más amplia sobre esta fuente de obligaciones. Roma ya concebía una clasificación de las fuentes de las obligaciones, así en el año 150 d.C., en las Instituciones de Gayo se estableció que toda obligación nace de los contratos o de los delitos.

Justiniano, años más tarde muestra una evolución al respecto, ya que establece una clasificación cuatripartita de las fuentes de las obligaciones: contratos, cuasicontratos, delitos y cuasidelitos. Como se desprende, el delito es una de las fuentes más antiguas de las obligaciones que hay. Pero, qué se entiende por delito, "el delito es un hecho ilícito, una infracción castigada por la ley."<sup>11</sup>

Así, se puede observar que en Roma había delitos públicos "crimina" y delitos privados "delicta". Los delitos públicos eran los que ponían en peligro evidente a toda la colectividad, se perseguían de oficio y se castigaban con decapitación, ahorcamiento etc.

Los delitos privados eran los que causaban un daño a algún particular, no eran de oficio y su sanción era el pago de una suma de dinero. En un principio se sancionó con la Ley del Talión y posteriormente con los convenios amistosos y más tarde la ley estableció obligatoriamente la entrega de una cantidad de dinero, como sucedió en la Ley de las XII Tablas

Entre los delitos privados de Roma se distinguieron los del *ius civile*<sup>12</sup> y los del *ius honorarium*<sup>13</sup>. Los principales delitos del *ius civile* fueron: la injuria, el robo y el daño causado injustamente.

---

<sup>11</sup> Eugene Petit. *Op. cit.*, pág. 454

<sup>12</sup> Es el antiguo derecho romano, que se manifiesta en costumbres, leyes, senadoconsultos y plebiscitos, desarrollado por la jurisprudencia sacerdotal y seglar.

<sup>13</sup> Es una creación de los magistrados y su sector más importante es el derecho pretorio. Puede tener como función la de dar más eficacia al *ius civile*, así como complementarlo o modernizarlo mediante correcciones.

INJURIA. Es todo acto cometido sin derecho y se reguló en la Ley de las XII Tablas. En sentido lato significa acto contrario a derecho. En sentido estricto significa daño a las personas, de aquí la diferencia con el "damnum injuria datum" ya que éste sancionaba el daño a las cosas ajenas.

La Ley de las XII Tablas estableció que la injuria eran las lesiones físicas inferidas a las personas, sin importar si había intención en cometer el hecho o si era cometido por simple imprudencia. El pretor extendió la noción de injuria a las lesiones morales, entrando en este delito la difamación escrita o verbal, la violación de domicilio, los ultrajes al pudor y toda clase de hechos que ataquen al honor o a la reputación ajena.

ROBO. Este delito se reguló en la Ley de las XII Tablas muy severamente. "Furtum" o robo, es el hecho de apoderarse en forma ilegal de la cosa de otro con intención de obtener un beneficio de la cosa misma.

Contaba con dos elementos, el objetivo y el subjetivo. El primero era el aprovecharse de la cosa de una forma ilegal y el segundo era la intención dolosa de disfrutar la cosa. El objeto del robo eran los muebles corporales susceptibles de propiedad privada y por tanto quedaban excluidos los inmuebles. El robo era sancionado por la acción "furti".

EL DAÑO CAUSADO INJUSTAMENTE. Este se halló en la Ley Aquilia.<sup>14</sup>

Los delitos privados del ius honorario fueron los siguientes: la rapiña, la intimidación, el dolo y el "fraus creditorum".

RAPIÑA. El pretor M. Lúculo instituyó la acción "vi bonorum raptorum", para los casos de robo y daños agravados con violencia. La rapiña se castigaba con el pago del cuádruplo, sin importar si el culpable había sido cogido o no en el hecho. La acción "vi bonorum raptorum" fue un gran avance, debido a que con las guerras civiles se vino una ola de robos y daños cometidos violentamente.

---

<sup>14</sup> Cfr. La Ley Aquilia

INTIMIDACIÓN. El pretor Octavio concedió la acción "in integrum restitutio" para sancionar la intimidación, donde la víctima podía reclamar lo que había entregado por miedo y la acción "exceptio quod metus causa" para cuando el culpable reclamase a la víctima el cumplimiento de una prestación prometida por miedo

DOLO. El pretor Aquilio Galo estableció la acción "actio doli mali" para que la víctima reclamara el daño sufrido, más tarde esta acción también se concedió contra los herederos del culpable pero sólo por el enriquecimiento obtenido del dolo.

La acción no procedía en caso de dolo recíproco. La "actio doli mali" era infamante, arbitraria y subsidiaria. Floris Margadant señala que, era infamante porque sometía al condenado a un boicot oficial y social; arbitraria porque la condena sólo tenía efectos si el demandado no reparaba el daño por las buenas y subsidiaria ya que, sólo procedía si la víctima no tenía otro camino más.<sup>15</sup>

FRAUS CREDITORUM. Este delito comprendía aquellos hechos que realizaba intencionalmente el deudor para caer en insolvencia y no cumplir su deuda con su acreedor. Así, con la acción pauliana, los acreedores podían pedir la anulación de los hechos perjudiciales realizados por el deudor.

"Esta figura del 'fraus creditorum' suele tratarse como uno de los delitos privados, ya que el corpus iuris la considera así, fijando a este respecto la tradición romanística. Sin embargo, la acción pauliana no era infamante, ni daba lugar a una multa privada, por lo cual es dudosa su clasificación como delito privado".<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Guillermo Floris Margadant. El derecho privado romano. 16a edición, Estado de México, Editorial Esfinge, 1989, pág. 442.

<sup>16</sup> Ibid, pag. 443

## 1.1.2 DERECHO FRANCÉS

### · EL ANTIGUO DERECHO FRANCÉS

El derecho antiguo francés abarca desde la caída del imperio romano de Occidente (476 d. C.) por los bárbaros, que rápidamente invaden Europa y termina con la Revolución Francesa en el año 1789. Posteriormente, una segunda etapa del derecho francés se produce con la Revolución Francesa hasta la sanción del Código Civil de 1804.

Los bárbaros no formularon un principio general de responsabilidad civil. Los Francos seguían conservando costumbres retrogradadas, no hay un sistema distinto al impuesto por el derecho romano, pues en un inicio éste siguió rigiendo. Así, por ejemplo, se seguían aplicando penas corporales para el rapto, el incendio, el robo y el asesinato.

La Ley Sállica reguló en esta época a los francos. En esta ley se establecen tarifas, que es el monto de la pena que ha de pagar el culpable por la comisión de un delito. Aquí, "la represión es puramente objetiva, es casi mecánica, en el sentido de que sólo lo materialmente realizado puede ser castigado, igual que en el derecho romano arcaico; la represión no puede ser atenuada y la reprobación moral, cuando existe, es difusa: el delito ha de ser apreciado en su naturaleza o gravedad. el ojo del tuerto, el dedo que tira la flecha. Se tiene en cuenta la condición de la víctima (romano o franco, ingenuo o liberto, conde real, protegido del rey, sacerdote), pero una vez establecidas estas circunstancias, la tarifa se aplica prescindiendo de toda averiguación subjetiva de culpabilidad."<sup>17</sup>

Se sabe que el derecho romano no llegó a establecer una separación total entre la responsabilidad penal (sanción) y la responsabilidad civil (reparación) y que tampoco realizó un principio general de responsabilidad civil.

---

<sup>17</sup> Paul Ourliac y J. De Malafosse Derecho romano y francés histórico, Barcelona, Editorial Bosch, 1960, tomo I Derecho de las obligaciones, pág. 587

Mucho tiempo después, el derecho antiguo francés comenzó a experimentar una evolución. Son estos los progresos que se dan:

a) Hacia el siglo XII, por lo que respecta a la culpa, se puede decir que fue el derecho canónico el que le dio los rasgos característicos a la idea de culpa. Se busca ya la intención del delincuente en la comisión del delito y se deja a un lado el objetivismo que prevalecía.

b) En ese mismo siglo se distingue la responsabilidad penal de la responsabilidad civil. Es decir, la diferenciación entre la pena y la indemnización por daños y perjuicios.

c) Hacia el siglo XVII, se estableció ya un principio general de responsabilidad civil. Este fue formulado por DOMAT: "I. Todas las pérdidas y todos los daños que puedan acaecer por el hecho de alguna persona, sea imprudencia, ligereza, ignorancia de lo que se debe saber, u otras culpas semejantes, por ligeras que puedan ser, deben ser reparadas por aquel cuya imprudencia u otra culpa le haya dado lugar. Porque es un daño el que ha hecho, incluso aunque no hubiera tenido intención de perjudicar... -II. La falta de no pagar una obligación es asimismo una culpa que puede dar ocasión a daños y perjuicios, por lo que se estará obligado."<sup>18</sup>

DOMAT es considerado el más grande autor francés del antiguo derecho. Tanta fue su influencia, que los redactores del Código Civil Francés copiaron sus ideas en materia de responsabilidad civil.

## EVOLUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DELITO EN EL CÓDIGO NAPOLEÓN

La tercera etapa del derecho francés, inicia con la sanción del Código de Napoleón y aún continua. Precisamente, uno de los antecedentes extranjeros del artículo 1910 de nuestro Código Civil, es el Código Civil Francés de 1804. Su libro III, específicamente en su título IV

---

<sup>18</sup> Henri Mazeaud, et al. Lecciones de derecho civil. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1964, Vol. II La Responsabilidad Civil, Los Cuasicontratos, pag. 15

que se intitula "De la obligaciones que se forman sin convención", consta de dos capítulos: el primero. llamado "De los cuasicontratos" que abarca del artículo 1371 al 1381 y el segundo "De los delitos y de los cuasidelitos" que integran los artículos 1382 al 1386. La influencia que nos dio, se encuentra en este último capítulo, donde se reitera el principio general de responsabilidad civil del que ya se habló y se establece de la siguiente manera:

Art.1382: "Todo hecho cualquiera del hombre que cause a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa el daño ha sido causado, a repararlo."

Art.1383: "Cada uno responsable del daño que ha causado no solamente por su hecho, sino también por su negligencia o por su imprudencia."

El Código Napoleón dio cimientos firmes a la responsabilidad civil por delito y fue el que marcó los siguientes principios básicos:

a) El principio general de responsabilidad civil, al establecer que todo daño causado a otro, engendra la obligación de responder.

b) El principio de que no hay responsabilidad sin culpa. Se dejó atrás el antiguo objetivismo tan materialista y ahora ya se toma en cuenta el ánimo del individuo, es decir, la subjetividad. La culpa se convierte en un requisito indispensable de la responsabilidad extracontractual.

c) La culpa encierra en sí misma la idea de falta (simple negligencia o imprudencia) y dolo (intencional).

d) El daño es un elemento sine qua non de la responsabilidad civil.

El artículo 1382 contiene elementos de la Ley Aquilia, pues al mencionar "...hecho...del hombre...", hace recordar la intervención personal del demandado. Este precepto se refiere claramente a la culpa intencional. En cambio el artículo 1383, al igual que el anterior menciona a la culpa, pero a la culpa por imprudencia o negligencia.

Desde que Roma comenzó a establecer leyes sobre esta cuestión, se ha venido evolucionando paulatinamente en ella. Así, antiguamente los romanos contemplaban al delito tan solo como un hecho ilícito que había sido previsto por una ley y que debido a esto hacia surgir obligaciones; por ello en Roma había muchos hechos que no los consideraban como delitos por no estar consagrados en una Ley y por lo mismo quedaban sin sanción legal. Francia, gracias a que formuló un principio general de responsabilidad civil, establece hechos delictivos que antes no lo eran.

También, el Código Civil Francés ya exige como requisito indispensable del delito, la intención de dañar, es decir, se excluye de la concepción de delito los hechos que se cometieron por simple culpa, cosa que en Roma si se integraban estos hechos en los delitos, puesto que no distinguieron a la culpa en sentido psicológico.

## NOCIÓN ACTUAL DE LA CULPA Y EL DAÑO

LA CULPA. El artículo 1382 del Código Civil Francés, recuérdese, habla de culpa. Pero, qué se entiende por culpa: "La culpa es el incumplimiento de una obligación preexistente y cuando este incumplimiento causa un daño a otra persona, la ley ordena su reparación. Por tanto, la idea de culpa considerada en si misma es sencillísima, y está en relación directa con la idea de obligación; nadie puede incurrir en culpa, si antes del acto que se le imputa no estaba obligado a nada."<sup>19</sup>

Planiol al establecer lo que debe entenderse por culpa, señala que culpa es el incumplimiento de una obligación preexistente. Sin embargo, nuestra doctrina mexicana no esta de acuerdo con este concepto, precisamente Bejarano Sánchez dice que ésta es una definición criticable, porque confunde la culpabilidad con la antijuridicidad.

---

<sup>19</sup> Marcel Planiol y Georges Ripert Tratado elemental de derecho civil, Puebla Pue., Mexico, Editorial Cajica S.A., 1955, tomo II. Teoría General de las Obligaciones pag. 471

Al hablar este autor francés de obligación preexistente, se entiende que previamente a la violación cometida, las partes habían convenido un contrato y una de ellas incumplió esa obligación preexistente, ¿estamos hablando de responsabilidad civil contractual? así parece. Sin embargo, el artículo 1382 se refiere a los delitos, es decir, a la obligación extracontractual.

Los autores franceses enseñan que obligación preexistente se refiere a que hay obligaciones particulares (que sólo obligan a las partes de un contrato) y obligaciones generales (deberes de conducta que obligan a todos a no causar mal a nadie). En consecuencia, al haber violado una regla genérica, es decir, al actuar culposamente, se ha creado un hecho ilícito que obligan a reparar el daño.

Planiol explica esto y expresa: “La obligación violada por el acto llamado ‘culpa’ puede ser, indistintamente, una obligación legal o una obligación convencional. Unas y otras dan motivo para que se produzca la culpa; pero su diferencia de origen carece de influencia sobre la naturaleza de ella. Este importantísimo punto es mal comprendido casi universalmente; en él se basa la doctrina de las dos culpas (culpa contractual y culpa delictual).”<sup>20</sup>

Volviendo al análisis del artículo en comento, se habla de “todo hecho del hombre...”, para calificar la culpa, pero qué se entiende por todo hecho. Se entiende que este debe ser ilegítimo, no es correcto hablar de todo hecho cualquiera del hombre, ya que en este caso el hecho podría ser o no ilegítimo y no es así.

El carácter fundamental del delito es precisamente el de ser ilícito. Nuestro artículo 1910 del Código Civil, al mencionar esta cuestión inicia expresando: “El que obrando ilícitamente...” Igualmente, la Ley Aquilia requería que el daño hubiera sido ocasionado sin derecho “injuria”.

EL DAÑO La culpa sólo puede tener efectos jurídicos si de ésta se producen daños; consecuentemente la culpa no se toma en cuenta si no hay daños.

---

<sup>20</sup> *Ibid*, pag 475.

Debido a ello se debe probar el nexo causal entre la culpa y el daño. Para que a una persona se le haga responsable del pago de daños y perjuicios, se le debe comprobar que por su culpa se causó el daño.

## EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN FRANCIA

¿Qué efectos tienen las excluyentes de responsabilidad civil? La de liberar de toda responsabilidad al autor aparente del daño si se demuestra que el daño se ocasionó por una causa que no le es imputable.

“Si el autor aparente del daño muestra que, en realidad, éste se debe a un hecho o a culpa de la víctima destruye la relación de causalidad que aparentemente existía entre sus acciones y el daño, y se libera de toda responsabilidad.”<sup>21</sup>

Las excluyentes de responsabilidad civil son las siguientes:

a) Fuerza mayor. Es cuando el hecho ilícito fue causado por una fuerza mayor (hecho de un tercero) y que además no pudo preverlo ni impedirlo. En estos casos el autor del hecho queda desligado del daño ocasionado.

b) Culpa de la víctima. El capítulo II del título IV del Código Napoleón, es el que se refiere a la responsabilidad que nace de los delitos pero, no menciona expresamente como excluyente de responsabilidad la culpa de la víctima.

La culpa de la víctima se puede desprender de la interpretación del artículo 1383, donde expresa lo siguiente:

---

<sup>21</sup> Ibid . pag 484

"Cada cual es responsable del daño que haya causado no sólo de intento, sino también por su negligencia o por su imprudencia."

Significa que si la víctima participó voluntariamente en la producción del daño, ella debe responder; si actuó con imprudencia o negligencia, igualmente debe responder. No obstante, en ocasiones hay concurrencia de culpas, es decir, tanto la víctima como el autor del hecho perjudicial son culpables del daño producido, ¿qué se debe hacer en estas circunstancias, se debe desligar de toda culpa al autor del daño por la sola razón de que también hubo culpa de la víctima? definitivamente no sería una equitativa solución.

La doctrina francesa establece que en estos casos se procede a dividir la responsabilidad, según la gravedad de las culpas cometidas, respectivamente por el autor del hecho y la víctima. Esto se funda en el artículo 1383 del Código Civil Francés.

### 1.1.3 DERECHO SUIZO

#### LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN SUIZA

El artículo 1910 de nuestro Código Civil se inspiró en la redacción de dos preceptos extranjeros, el primero de ellos es el artículo 41 del Código Suizo de la Obligaciones de 1911 y el segundo es el artículo 403 del Código Civil Ruso de 1922. El texto del artículo 41 es el siguiente:

Art. 41 " El que causa de una manera ilícita un daño a otro, sea intencionalmente, sea con negligencia o imprudencia, está obligado a repararlo. El que cause intencionalmente un daño a otro por hechos contrarios a las buenas costumbres está igualmente obligado a repararlo "

Este precepto habla de las obligaciones nacidas de los actos ilícitos. Al respecto, Von Tuhr manifiesta lo que debe entenderse por actos ilícitos y señala que: "Son actos ilícitos en sentido estricto, los que el Derecho común agrupa bajo el nombre de delitos civiles. Estos consisten en la violación de ciertos deberes generales que impone la ley y que no responden a una relación jurídica anteriormente establecida, entre el autor y la víctima, sino que engendran ex novo una obligación de resarcimiento a cargo del primero y a favor de la segunda."<sup>22</sup>

Este mismo autor expresa que la ley equipara a la ilicitud una infracción cualquiera a las buenas costumbres.

Ahora, ¿qué es lo ilícito para el derecho suizo? "Consiste en infringir los preceptos de orden jurídico. Un acto que la ley no prohíbe, no obliga nunca a resarcir el daño causado. La ilicitud se refiere al orden jurídico o Derecho vigente en general, sea civil, penal o administrativo."<sup>23</sup>

El Código Suizo de las Obligaciones, por el contrario no da un concepto de lo que debe entenderse por ilícito. Sin embargo, queda bien establecido por la doctrina que, todo acto que implique una culpa y que sea imputable a su autor, trae consigo la aplicación de dicho artículo en comento.

Falta apuntar, ¿qué es lo contrario a las buenas costumbres? Recuérdese que la legislación Suiza equipara lo ilícito una infracción cualquiera a las buenas costumbres. Pero esa infracción, para que se equipare a lo ilícito requiere que se cometa intencionalmente, ya que si la infracción se provoca por negligencia no se considera como violación a las buenas costumbres. Von Tuhr señala lo que debe entenderse por infracción a las buenas costumbres y explica que, es un complemento que la ley establece para casos en que no haya violación expresamente a normas establecidas en la ley, pero que traen consigo daños que se deben indemnizar. Por ejemplo, si una persona se percató del inicio de un incendio y no alerta a nadie para sofocarlo, su conducta se considera contraria a las buenas

---

<sup>22</sup> A Von Tuhr. Tratado de las obligaciones, Madrid, Editorial Reus S.A., 1934, tomo I, pág. 263

<sup>23</sup> Ibid., pag. 265

costumbres. Otro ejemplo, si un sujeto descubre una falsificación que afecta a otra persona y no le pone en aviso, su conducta será contraria a las buenas costumbres.

## LA CULPA

El Código Suizo de las Obligaciones comparte el principio de la culpa. La culpa es un quebrantamiento a la ley, consistente en la comisión de un acto ilícito. La culpa comprende al dolo y a la negligencia.

Se actúa dolosamente cuando se comete un acto con pleno conocimiento de su ilicitud y además se desea su consecuencia, que es el daño.

La negligencia, en cambio, es cuando se comete un acto ilícito pero sin malignidad para producirlo. Si el daño se provoca es por falta de previsión en la conducta.

## PLURALIDAD DE PERSONAS RESPONSABLES

El texto del artículo 50 del Código Suizo de las Obligaciones es el siguiente.

"Cuando varios han causado conjuntamente un daño, ellos están obligados solidariamente a repararlo, sin que haya lugar a distinguir entre instigador, autor principal y cómplice. El juez apreciará si ellos tienen un derecho de regreso los unos contra los otros y determinará, llegado el caso, la proporción de este recurso. El encubridor está obligado al daño en cuanto haya recibido una parte de la ganancia o ha causado un perjuicio por el hecho de su cooperación."

¿Podrá la víctima exigir la totalidad de la indemnización a cualquiera de los responsables? El Derecho Suizo resuelve esta cuestión y señala que todos los

responsables serán deudores solidarios. Además manifiesta que no es necesario hacer distinción entre instigador, autor principal y cómplice, ya que para él, todos son coautores pues el fin de todos es la producción del daño, es por ello que la ley los sanciona con la solidaridad.

## EL DAÑO Y SU REPARACIÓN

El daño es exigido por la ley para que exista responsabilidad por parte del demandado. Para que haya la obligación de indemnizar, se requiere que exista un daño causado a otro ilegalmente y por culpa del que lo causa.

El artículo 41, de dicho ordenamiento en comento, habla de reparación del daño y el derecho suizo deja al juez un amplio poder discrecional para determinar el modo y hasta para dejar abierto el proceso por un lapso de dos años en caso de lesiones corporales, para que haya reparado del daño hasta sus últimas consecuencias.

Artículo 46: "Si no es posible, en el momento de la sentencia, determinar con certeza suficiente las consecuencias de las lesiones corporales, el juez tiene el derecho de reservar una revisión de la sentencia durante un término de dos años a lo sumo, a contar del día en que fue pronunciada."

## 1.1.4 DERECHO RUSO

### LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN RUSIA

El primer Código Civil Ruso promulgado por el Gobierno soviético, fue el Código Civil de 1922 de la República Socialista Federada Soviética Rusa, este ordenamiento dedica gran parte de su contenido a regular todo lo referente a las obligaciones.

En el derecho soviético se distingue entre la responsabilidad ordinaria y la responsabilidad estricta. La primera es la que establece el principio general de responsabilidad civil basada en la idea de culpa. La segunda, a contrario sensu no se basa en la idea de culpa, es decir, se encuentra basado en la causalidad.

El título XIII, del libro consagrado al derecho de las obligaciones, se intitula "Obligaciones derivadas de daños ajenos" y comprende de los artículos 403 al 415. Es de sumo interés a la presente tesis el precepto 403 de dicho ordenamiento, debido a que es el que trata la responsabilidad derivada de los actos ilícitos y además porque fue uno de los dos códigos que influenciaron a nuestros legisladores mexicanos a la redacción del artículo 1910 del Código Civil. El precepto en comento dice textualmente lo siguiente:

Art. 403: "El que hubiese causado un daño a otra persona o a un bien ajeno queda obligado a resarcir el perjuicio correspondiente. Quedará liberado de dicha obligación si probase que no pudo impedir el daño o que tuvo el derecho de causarlo o que el daño lo produjo intencionalmente por negligencia inexcusable de la propia víctima."

Al leer este precepto salta a la vista que no se menciona a la culpa, tal parece que se vuelve al objetivismo del derecho romano, recuérdese que en ese derecho no se tomaba en cuenta la intención del autor del daño, ya que sólo importaba determinar el nexa causal,

pues si se comprobaba que él fue el causante del daño debía responder, sin importar el ánimo o la subjetividad del agente. En los inicios del siglo XX, estudiosos del derecho soviético, al interpretar el artículo 403 consideraron efectivamente como un principio el que, toda responsabilidad ocasionada por daños se debía basar sólo en la causalidad (responsabilidad estricta).

“Los primeros juristas soviéticos se jactaban del hecho de que, a diferencia de la mayoría de los sistemas jurídicos burgueses, el demandante de una responsabilidad civil sólo tenía que demostrar que el demandado le había provocado el daño para recuperar los perjuicios habidos. La adopción de este principio se debió probablemente a la preponderancia del punto de vista del determinismo económico, que también se hallaba de acuerdo con la línea de excluir la culpa del derecho penal.”<sup>24</sup>

Un dato importante es el hecho del que el precepto en comento establece ya tres excluyentes de responsabilidad en el propio ordenamiento, que son las siguientes:

a) La fuerza irresistible. Es lo que no se puede evitar, al respecto la doctrina soviética está de acuerdo en que “fuerza irresistible”, comprende todos los fenómenos naturales, así como los sociales.

b) El derecho a causar el daño. Es la legítima defensa.

c) La negligencia inexcusable de la víctima. Sería en caso de que debido a su negligencia, la propia víctima se adjudicara las heridas o lesiones.

Años después, los juristas soviéticos cambiaron de pensamiento, refutaron el principio de que toda responsabilidad ocasionada por daños se deba basar sólo en la causalidad. “El

---

<sup>24</sup> E. L. Johnson, El sistema jurídico soviético, Barcelona, Editorial Peninsula, 1974, pag 219

derecho soviético -dicen- requiere que haya una falta como base general de la responsabilidad por actos ilícitos, aun cuando esa falta se presume."<sup>25</sup>

Es así, como en el actual Código Civil Ruso de 1964, gracias a la interpretación judicial, la responsabilidad derivada de los actos ilícitos que consagraba el artículo 403, fue cambiado al 444, quedando así:

Art. 444: "Los perjuicios causados a la persona o a la propiedad de un ciudadano, así como los causados a una organización, han de ser completamente compensados por la persona que los causó. Si ésta prueba que los perjuicios no fueron causados por su falta, se le absolverá de la responsabilidad. Los daños causados por actos ilícitos sólo se compensarán en los casos previstos por la ley."

Es fundamental que exista culpa (falta) del autor del daño, para que pueda surgir su responsabilidad por actos ilícitos.

En su Código Civil de 1964, la responsabilidad estricta del antiguo artículo 403 deja de serlo y se convierte en responsabilidad ordinaria. Actualmente, la responsabilidad estricta sólo permanece en el precepto 454, referente a las fuentes de peligro aumentado, que señala: "Las organizaciones o ciudadanos cuya actividad representa un riesgo extraordinario para otras personas (organización de transporte, empresas industriales, obras públicas, dueños de coches y semejantes) quedan sujetas a satisfacer un resarcimiento por el daño provocado por la fuente de riesgo extraordinario, a menos que prueben que surgió como consecuencia de fuerza insuperable o de la intención de la víctima."

Años después, en el Decreto del Presidium del Soviet Supremo de la URSS del 30 de octubre de 1981, se publicaron los Fundamentos de la Legislación Civil de la Unión de RSS y de las Republicas Federadas. Donde con algunas diferencias se siguen conservando dichos principios fundamentales:

---

<sup>25</sup> Alice Erh- Soon Tay "Los principios de responsabilidad civil y la fuente de peligro aumentado en materia de responsabilidad extracontractual en Derecho Sovietico." Publicado en el Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n° 12, Mexico D.F., Sep - Dic, 1971, pag 404.

Art. 88. "Causas generales de la responsabilidad por los daños ocasionados.- El daño ocasionado a otra persona o a los bienes de un ciudadano, así como el causado a una organización, debe resarcirse enteramente por la persona que lo haya hecho.

Al causante del daño se le exime de su resarcimiento si prueba que el mismo no se produjo por culpa suya.

La organización está obligada a indemnizar el daño ocasionado por culpa de sus trabajadores en el cumplimiento de sus obligaciones laborales (o de servicio).

El daño causado por actos lícitos se resarcirá solamente en los casos que señala la ley."

Art 90. "Responsabilidad por el daño ocasionado por fuente de peligro acentuado.- Las organizaciones y los ciudadanos cuya actividad está relacionada con un peligro acentuado por los circundantes (organizaciones del transporte, empresas industriales, obras en construcción, propietarios de automóviles, etc.) están obligados a indemnizar el daño ocasionado por esa fuente de peligro acentuado si no prueban que el daño se ha producido por fuerza mayor o con intención del propio damnificado."

Sin embargo, nuestros legisladores sólo se basaron en el artículo 403 del Código Civil Ruso de 1922 para crear el criticable artículo 1910, por lo que únicamente menciono a modo de ilustración este último Código .

## **1.2 EN EL ÁMBITO NACIONAL**

### **1.2.1 CÓDIGO PENAL DE 1871 Y CÓDIGO CIVIL DE 1870**

#### **SISTEMA DEL CÓDIGO PENAL DE 1871**

Es de gran importancia conocer las normas jurídicas que a través de la historia han regulado a la responsabilidad civil derivada de los hechos ilícitos.

Se comenzará por revisar el contenido del Código Penal de 1871, que rigió del 1 de abril de 1872 al 14 de diciembre de 1929. Fue este Código el que reguló todo lo referente a la responsabilidad civil, no así el Código Civil. Pero, ¿por qué en nuestro derecho se contempló a esta cuestión en el Código Penal y no en el Código Civil, como lo venían haciendo las legislaciones extranjeras? Precisamente, fue la Comisión del Código Civil la que acordó que resultaría más conveniente que se regulara dicha materia en el Código Penal, porque las reglas de responsabilidad civil son casi siempre consecuencia de la responsabilidad criminal y por ello, concluyó, sería preferible que ambas vayan juntas.

Es el libro segundo de este Código, que se intitula "Responsabilidad civil en materia criminal", el que trata la materia de la responsabilidad civil.

#### **NACIMIENTO Y CONTENIDO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

Este Código estableció que la responsabilidad civil que nace del delito, consistente en un hecho u omisión contrarios a una ley penal. Entiéndase por delito lo que señala su artículo 4:

"Delito es la infracción voluntaria a una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda."

Además, el Código en comento distingue entre delito intencional y delito de culpa (cuasidelito). El delito intencional es el que se comete con conocimiento de que el hecho o la omisión en que consiste, son punibles (Art. 7). El delito de culpa es cuando se ejecutan hechos u omisiones, que aunque lícitos en sí, no lo son por las consecuencias que producen, si el culpable no las evita por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión o de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias o por impericia en un arte o ciencia cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno (Art. 11). Los cuasidelitos, por lo que respecta al tema, tenían la misma consecuencia que los delitos intencionales.

Las obligaciones a que dan origen la comisión de un delito, son las derivadas de la responsabilidad civil, según el artículo 301 del Código Penal son las de :

a) Restituir. El artículo 302 señala al respecto que: "La restitución consiste en la devolución así de la cosa usurpada, como de sus frutos existentes, en los casos en que el usurpador deba restituir éstos con arreglo al derecho civil." Sólo podrá demandarse a aquel en cuyo poder se halle la cosa o sus frutos.

b) Reparar. El artículo 304 expresa: "La reparación comprende el pago de todos los daños causados al ofendido, a su familia o a un tercero, con violación de un derecho formal, existente y no simplemente posible, si aquellos son actuales y provienen directa e inmediatamente del hecho u omisión de que se trate o hay certidumbre de que esta o aquellos han de causar necesariamente, como una consecuencia próxima e inevitable.

Si el daño consiste en la pérdida o grave deterioro de alguna cosa, su dueño tendrá derecho al total valor de ella; pero si fuere de poca importancia el deterioro, sólo se le pagará la estimación de él y se le restituirá la cosa."

c) Indemnización. El artículo 305 dice que: "La indemnización importa el pago de los perjuicios, esto es, de lo que el ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y

directa de un hecho u omisión, con que se ataca un derecho formal, existente y no simplemente posible y del valor de los frutos de la cosa usurpada ya consumidos, en los casos en que deban satisfacerse con arreglo al dercho civil.”

d) Pago de gastos judiciales. El artículo 307 manifiesta: “En el pago de gastos judiciales sólo se comprenden los absolutamente necesarios, que el ofendido haga para averiguar el hecho o la omisión que da márgen al juicio criminal y para hacer valer sus derechos en este juicio o en el civil.” El monto de éstos gastos, se fijará precisamente en la sentencia que condene a su pago.

Por otra parte, el Código en comento señaló que la responsabilidad civil sólo podrá declararse por quien recibió el daño (Art. 308).

#### ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DELICTUOSA

Borja Soriano al analizar el artículo 326 del Código Penal desprende del mismo, los siguientes elementos: “a) Acción u omisión sin derecho; b) Usurpación de una cosa ajena o existencia de daño o perjuicio; c) Relación de causalidad entre el hecho delictuoso y el daño o perjuicio; d) Hecho u omisión personal del responsable o de otra persona que estaba bajo su autoridad cuando aquel pudo impedir el daño o perjuicio.”<sup>26</sup>

Si no hay un daño o perjuicio, el derecho no se ocupa del delito para entablar responsabilidad civil.

---

<sup>26</sup> Manuel Borja Soriano Teoría general de las obligaciones, 13a edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1994, pág. 349.

## RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHO PROPIO

El Código Penal señaló que, las personas pueden hacerse responsables por un hecho propio, por un hecho de otro o por hecho de las cosas. Sin embargo, sólo interesa a la presente tesis la responsabilidad surgida por hecho propio.

El ordenamiento en comento expresó que, el que por sí mismo cause un hecho u omisión contrarios a la ley penal y produzca daños o perjuicios, será responsable civilmente. El texto de su artículo 326 es el siguiente:

Art. 326. "A nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, si no prueba que se usurpó una cosa ajena, que sin derecho causó por sí mismo o por medio de otro, daños o perjuicios al demandante o que, pudiendo impedirlos el responsable, se causaron por persona que estaba bajo su autoridad."

Por otro lado, los privados de la razón y los menores que obran sin discernimiento, serán igualmente responsables por sus propios hechos si no se hallan sujetos a tutela o no están bajo patria potestad. Pero si se encuentran sujetos a tutela o a patria potestad, sólo serán responsables cuando las personas que los tienen a su cargo no les resulte responsabilidad civil o no tengan bienes con que cubrirla (Art. 355).

La exposición de motivos al respecto, manifestó que: "Al tratar de las personas civilmente responsables, se examinó si lo son o no los que causan un daño hallándose en estado de enajenación mental y los menores que obran sin discernimiento. Los que sostienen que son irresponsables, se fundan en que aquellos obran sin dolo y sin culpa, pues no tienen voluntad ni conocimiento de lo que hacen. Sin embargo de esto, la Comisión ha seguido la opinión contraria, como se hizo en el Código Penal español y en la ley mexicana de 5 de Enero de 1857 porque le pareció injusto que se quede reducido a la miseria el que sin culpa suya sufrió un grave daño, tan solo porque el que se lo causó no supo lo que hacia, cuando este puede repararlo fácilmente. Supongamos que un demente o un menor que poseen inmensas riquezas, destruye todo lo que forma el pequeño patrimonio de un infeliz y que la

reparación de ese daño es de ninguna importancia para el que lo causó y de suma trascendencia para el perjudicado. ¿Habrá quien no esté por la indemnización?

Pero como se darán otros muchos casos en que, de tener que hacerla podría venir la ruina del que inculpablemente causó el daño y esto tampoco sería justo; la Comisión establece el beneficio de competencia, como lo hacen la ley mexicana y el Código citado, para evitar todo inconveniente.”<sup>27</sup>

¿En qué consiste el beneficio de competencia? “Es el derecho que tienen algunos deudores por razón de parentesco, relación, estado, liberalidad o desgracia, para no ser reconvenidos u obligados a más de lo que pudieren hacer o pagar después de atender a su precisa subsistencia.”<sup>28</sup>

Además se estableció en el artículo 313 que, los jueces procurarán que el monto de la indemnización se haga por convenio entre las partes.

## COMPETENCIA DEL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

¿Había lugar a la responsabilidad civil aún cuando al demandado se le absolvía del delito? El Código Penal de 1871 señaló que la responsabilidad civil no supone necesariamente la penal y aunque al autor del daño se le absuelva del delito, porque por ejemplo se haya presentado una causa excluyente de responsabilidad, debe responder de la reparación del daño. Debido a que se partía del hecho que el delito se había cometido. Así lo expresó el precepto que a continuación se transcribe.

---

<sup>27</sup> Antonio A. De Medina y Ormacchea. Código Penal mexicano. Sus motivos, concordancias y leyes complementarias. México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1880, tomo I, pág. 231

<sup>28</sup> Manuel Borja Soriano Op. cit., pags. 350 y 351

Art. 327. "Siempre que se verifique alguna de las condiciones del artículo anterior, incurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se le absuelva de toda responsabilidad criminal o que se le condene:"

Borja Soriano al respecto hace una acertada observación y dice: "Pero nótese que para que haya responsabilidad civil se requiere la existencia de un delito. Si un juez, en proceso penal, resuelve que determinado hecho no es delito, ya no puede basarse en ese hecho una responsabilidad civil (Art. 326)."<sup>29</sup>

Ahora, si no había delito y aún así se originaba un daño patrimonial ¿procedía la responsabilidad civil? La competencia correspondió al Código Penal siempre que existía un delito y que éste causara un daño patrimonial. Correspondía, en cambio, al Código Civil los hechos ilícitos que no estaban catalogados en el Código penal como delitos, pero que causaban un daño patrimonial. En esos casos, era el Código Civil el que reglamentó a la responsabilidad y el pago sólo podía hacerse en el juicio civil correspondiente.

Concluyendo, la responsabilidad civil, en este Código, tuvo el carácter de acción privada patrimonial, sujeta a convenios.

## SISTEMA DEL CÓDIGO CIVIL DE 1870

Los encargados de integrar la Comisión Redactora del Código Civil de 1870, lo hicieron en unión con la Comisión Redactora del Código Penal de 1871 y acordaron que sería conveniente que la responsabilidad civil derivada de hechos ilícitos se reglamentara en el Código Penal.

Por ello, esta materia se encontró establecida en el Código punitivo y por consiguiente, el Código Civil de 1870 y aún el de 1884 se omite ésta figura y sólo contienen algunas normas sobre responsabilidad civil.

---

<sup>29</sup> Ibid., pág. 349.

Dentro del libro III del Código en comento, se reguló a ciertos hechos ilícitos que no tenían sanción penal. Y su capítulo IV, lo reglamentó bajo un rubro denominado "De la responsabilidad civil", es decir, reguló la consecuencia del daño causado por un hecho ilícito, en vez de denominar a dicho capítulo "De los hechos ilícitos". ¿Qué clase de hechos ilícitos trataba? La respuesta esta en el precepto siguiente:

Art. 1574. "Son causas de responsabilidad civil:

1. La falta de cumplimiento de un contrato;
2. Los actos u omisiones que están sujetos expresamente a ella por la ley."

Dicho artículo, en su primera parte, reguló a la responsabilidad civil causada por un hecho ilícito consistente en la violación de un contrato. En su segunda parte, se incluyó tanto a la responsabilidad civil causada por el hecho de las cosas, como por el hecho de los animales y por el hecho ajeno. Es decir, se trató a las dos responsabilidades, la contractual y la extracontractual, en un mismo capítulo.

Su artículo 1575 definió a la responsabilidad civil por hecho propio derivada de la violación de un contrato y dice textualmente.

"El contratante que falte al cumplimiento del contrato, sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable de los daños y perjuicios que cause al otro contratante; a no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor o caso fortuito, a los que aquel de ninguna manera haya contribuido."

Se estableció en este Código que, para que se tenga derecho a la responsabilidad civil, el incumplimiento del contrato debe causar daños y perjuicios. El daño lo definía como la pérdida o menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligación. El perjuicio, en cambio, lo definía como la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de la obligación.

Art. 1582. "Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse."

Por lo que respecta a la responsabilidad civil causada por el hecho de las cosas, se señaló en el artículo 1592 que el dueño de un edificio será responsable del daño que cause la ruina de éste (actualmente, esta disposición se encuentra en el artículo 1931 del Código Civil de 1928).

Se mencionan casos de responsabilidad objetiva (riesgo creado). Así, los artículos 1594 y 1595 expresaban respectivamente que:

"Lo dispuesto en el artículo 1592, comprende los daños causados por la caída parcial de algún edificio o de árboles o de cualquiera otro objeto de propiedad particular, los que provengan de descomposición de canales y presas, los que se causen en la conservación y reparación de edificios y los que sean resultado de cualquier acto lícito en sí mismo, pero en cuya ejecución haya habido culpa o negligencia."

"También habrá lugar a la responsabilidad civil por los daños que causen los establecimientos industriales, ya en razón del peso y movimiento de las máquinas, ya en razón de las exhalaciones deletéreas o por la aglomeración de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera otra causa que realmente perjudiquen a los vecinos. Esta materia queda sujeta a los reglamentos de policía."

Este último precepto se encuentra en el artículo 1932 fracción VI del Código Civil de 1928.

Por cuanto al daño causado por animales, el artículo 1596 dispuso que se remitiera al Código Penal y era todo lo que mencionaba. Igualmente, la responsabilidad que provenía del hecho ajeno, el artículo 1597 señaló que se regiría por el Código Civil y a falta de disposiciones de éste, por el Código Penal.

## 1.2.2 CÓDIGO CIVIL DE 1884

### SISTEMA DEL CÓDIGO CIVIL DE 1884

Este Código no trajo ninguna aportación a la materia que se trata. Fue un Código sin trascendencia para esta tesis, ya que es una copia fiel de lo expuesto por el Código Civil de 1870, que derogó. Sin embargo, se necesita mencionar.

Efectivamente, en este Código, el rubro del capítulo que se refiere a esta cuestión, se siguió leyendo la antigua denominación inadecuada "De la responsabilidad civil". Además, el texto de su artículo 1458 expresa:

"Son causas de responsabilidad civil:

- I La falta de cumplimiento de un contrato;
- II. Los actos u omisiones que están sujetos expresamente a ella por la ley."

Se confirma que este precepto corresponde íntegramente al artículo 1574 del Código Civil de 1870, el 1459 corresponde al 1575 del anterior Código Civil; el 1460 al 1576 y así sucesivamente hasta llegar al último precepto del Código de 1884, es decir, el 1487 que corresponde al 1603 del Código anterior.

Rojina Villejas señala que los dos Códigos Civiles que se han comentado, a diferencia del Código Penal de 1871 que trataba a los delitos que causaban un daño patrimonial y que daban lugar a la responsabilidad civil reconocida por el mismo Código, éstos tratan a los "cuasidelitos civiles, o sea, hechos culposos sin sanción penal. Se encontró también que no todo cuasidelito tenía una sanción penal, es decir, que no todo acto que causara daño y que se realizara con culpa o negligencia, estaba castigado por una norma penal. En este caso, como era un hecho que causaba un daño por culpa o negligencia, fue sancionado por el Código Civil de 1870 y posteriormente por el de 1884 y consecuentemente, se dejó a la

reglamentación de esos Códigos aquellos cuasidelitos que no tenían carácter penal, v. gr.: los casos a que se referían los artículos 1476, 1478 a 1481 del Código de 1884.<sup>30</sup>

El precepto 1476 alude a la ruina de un edificio, que corresponde al 1592 del antiguo Código El 1478 al 1594 y el 1479 al 1595, de los que ya se transcribieron al tratar el Código Civil de 1870.

### 1.2.3 CÓDIGO CIVIL DE 1928

#### SISTEMA DEL CÓDIGO CIVIL DE 1928

El Código que actualmente nos rige es el de 1928, que entró en vigor hasta el año de 1932. Es en este Código donde por primera vez se reglamenta la responsabilidad civil derivada de los hechos ilícitos, que anteriormente estuvo regulada por el Código Penal de 1871, por las razones antes expuestas.

Nuestro actual Código desarrolló una teoría general de las obligaciones, que estudia ya nuevas fuentes de obligaciones, así como sus diversas formas, su transmisión y su extinción

El presente Código Civil regula en su libro cuarto a las obligaciones y en su primera parte, el título primero menciona a las fuentes de las obligaciones. Una de esas fuentes está establecida en el capítulo V, llamando "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos". Sin embargo, se usó un término inapropiado porque, al hablar de actos se presupone que

---

<sup>30</sup> Rafael Rojina Villejas. Derecho civil mexicano, 6a edición, México. Editorial Porrúa S.A., 1995, tomo V Obligaciones, Vol II, pág 91.

estos son lícitos, son los hechos los ilícitos, debió decir "De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos".

Bajo este rubro sólo se regula a la responsabilidad civil extracontractual (subjetiva y objetiva) y la responsabilidad civil contractual esta reglamentada bajo otro rubro llamado "Incumplimiento de las obligaciones", artículos 2104 y siguientes. Hubiera sido preferible que ambas se regularan en un mismo capítulo, como hicieron los anteriores Códigos Civiles.

## RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHO PROPIO

Se establece que la responsabilidad civil derivada de los hechos ilícitos puede provenir de:

- a) Hecho propio.
- b) Hecho de otro.
- c) Hecho de las cosas.

Pero sólo interesa saber lo referente a la responsabilidad por hecho propio. Al respecto se tienen cuatro supuestos.

El primero de ellos es el establecido por el artículo 1910, que se refiere a la responsabilidad de una persona capaz y textualmente dice lo siguiente:

" El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

Este precepto se tomó del artículo 41 del Código Suizo de la Obligaciones y del artículo 403 del Código Civil Ruso de 1922, de los que ya ampliamente se comentó.

El segundo se refiere a la responsabilidad del incapaz, de ello habla el siguiente precepto:

Art. 1911. "El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922."

Que se tomó del artículo 54 del Código Suizo de las Obligaciones, del artículo 829 del Código Alemán y del artículo 355 fracción I del Código Penal de 1871.

Recuérdese lo que establecía este último precepto: " Los que se hallen privados de la razón y los menores que obren sin discernimiento, sólo serán responsables cuando a las personas que los tienen a su cargo no les resulta responsabilidad civil o no tengan bienes con que cubrirla.

Pero si no se hallaren en tutela ni bajo la patria potestad, ellos serán los únicos responsables."

El tercero alude a la responsabilidad de las personas morales y el artículo 1918 establece que.

"Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causan sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones "

Dicho precepto se inspiró del artículo 55 del Código Civil Suizo y del artículo 31 del Código Alemán.

Por último, el cuarto supuesto es el referente a la responsabilidad de la persona moral del Estado.

Art 1927. "El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de sus atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos en los que sólo podrá hacerse efectiva contra el

Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.”

#### 1.2.4 CÓDIGO PENAL DE 1929

##### SISTEMA DEL CÓDIGO PENAL DE 1929

El Código Penal de 1929 tuvo una efímera existencia, por lo que muchos doctrinarios al tratar este tema omiten mencionarlo y pasan directamente al estudio del Código Penal de 1931. Sin embargo, es necesario hacer referencia al Código Penal de 1929, porque es aquí donde se separa la reglamentación de la responsabilidad civil establecida en el Código Penal desde 1871 y pasa a formar parte del Código Civil.

El anterior Código Penal reglamentó la reparación del daño tanto para los delitos civiles, como para los penales. En cambio, el Código Penal promulgado el 15 de diciembre de 1929, que derogó al de 1871, siguió una base totalmente diferente y estableció que cuando se cometiera un delito penal, sea intencional o de imprudencia (lo que en el anterior Código se llamó delito de culpa), la reparación del daño formaría parte de la sanción pública.

Al respecto, Rojina Villejas expresa que: “Es necesario entonces distinguir ya delitos penales y civiles. El delito penal engendra, además de la pena, la reparación del daño como sanción pública que compete demandar exclusivamente al Ministerio Público; el delito civil a partir de 1929, origina sólo una reparación del daño como sanción privada, del resorte del Código Civil, que ya no puede ser materia de una reglamentación contenida en la legislación penal, como ocurrió en la legislación anterior.”<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> *Ibid.*, pág 93.

## 1.2.5 CÓDIGO PENAL DE 1931

### SISTEMA DEL CÓDIGO PENAL DE 1931

El actual Código Penal que hasta la fecha nos rige es el de 1931. Este Código, al igual que el anterior, no regula la responsabilidad civil derivada de los hechos ilícitos, como lo hizo el Código Penal de 1871.

El ordenamiento en cometo define al delito así:

Art. 7. " Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

Igualmente, su artículo 8 distingue entre los delitos intencionales y los delitos no intencionales o de imprudencia. Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional.

Sólo cuando se comete un delito penal, se debe reparar el daño por lo establecido en esta legislación. Es su artículo 29 el que trata de la sanción pecuniaria y establece lo siguiente:

" La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública, pero cuando la misma reparación deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma incidental en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el condenado no pudiere pagar la multa que se le hubiere impuesto como sanción, o solamente pudiere pagar parte de ella, el juez fijará, en substitución de ella, los

días de prisión que corresponda, según las condiciones económicas del reo, no excediendo de cuatro meses.”

El monto de la multa se aplica al Estado y la reparación del daño a la víctima.

Ahora, a diferencia del Código Penal de 1871, donde la reparación del daño era siempre de carácter civil, es decir, era una sanción privada patrimonial, el actual Código Penal declaró que la reparación del daño sería parte de la pena pública. Al respecto se puede observar lo siguiente:

a) La exigibilidad de la reparación del daño proveniente de delito penal la hará de oficio el Ministerio Público, en los casos que proceda (Art. 34). Con esto se quiso que el Estado interviniera para ayudar a la víctima.

b) La víctima puede coadyuvar ante el Ministerio Público.

c) Esta reparación no está sujeta a convenio por las partes. El artículo 31 dice que: “La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación.”

d) La víctima puede renunciar a la reparación del daño. En este caso, el importe de la reparación pasará al Estado.

e) La muerte del delincuente no extingue su obligación de reparar el daño

En cuanto a la reparación exigible a terceras personas, se debe seguir primeramente un juicio en su contra, para hacerles exigibles la reparación y ésta tiene el carácter de responsabilidad civil, exigible mediante un incidente especial

El artículo 30, manifiesta qué comprende la reparación del daño por hecho propio.

"La reparación del daño comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y

II. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia."

Por último, qué sucederá si la sentencia dictada absuelve al demandado, ¿podrá aún exigirse la reparación del daño? Los Licenciados Angel Ceniceros y Luis Garrido dicen que sí, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia tiene otra opinión y señala que si en el proceso penal se declara que no hay delito que perseguir habrá que establecer que no existe la responsabilidad civil.

Pese a ello, el artículo 34 del Código Penal en su último párrafo, claramente manifiesta lo siguiente: "Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud del no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente."

## 2.1 EL HECHO ILÍCITO COMO FUENTE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA

Son fuente u origen de las obligaciones las siguientes:

a) Los hechos ilícitos y b) el riesgo creado. Regulados ambos bajo un mismo capítulo, de los artículos 1910 al 1934 del Código Civil.

c) Los contratos. Regulando sus disposiciones generales los artículos 1792 al 1859 y el incumplimiento de éstos, los artículos 2104 al 2118 del Código Civil.

d) La declaración unilateral de voluntad. Regulada en los artículos 1860 al 1881 del Código Civil.

e) El enriquecimiento ilegítimo. Regulado en los artículos 1882 al 1895 del Código Civil.

f) La gestión de negocios. Regulada en los artículos 1896 al 1909 del mismo ordenamiento en comento.

Recuérdese que fuente es el nacimiento de una causa, que en esta materia origina el efecto de crear una obligación. Y cuál es el efecto de esa obligación surgida por cualquiera de estas causas, doctrinalmente se define a la obligación como: La relación jurídica entre dos partes, en virtud de la cual una de ellas llamada deudor queda sujeta a otra llamada acreedor a realizar una prestación valuable en dinero que el acreedor puede exigir al deudor.

La fuente más amplia de las obligaciones son precisamente los hechos ilícitos, así estos han sido una de sus más antiguas fuentes, ya que desde el derecho romano se reconoció al delito (hecho ilícito) como fuente de obligaciones.

La víctima de un hecho ilícito desea que el responsable le indemnice de las pérdidas sufridas, es decir, se origina una responsabilidad civil a cargo del autor del daño y a favor de la víctima

## 2.1.1 CONCEPTO DE HECHO ILÍCITO

¿Qué es el hecho ilícito como fuente de obligaciones? Véase las opiniones de unos doctrinarios Para Bejarano Sánchez "el hecho ilícito -fuente de obligaciones- es una conducta antijurídica, culpable y dañosa, que impone a su autor la obligación de reparar los daños."<sup>32</sup>

Nótese que los elementos que menciona son los característicos de la responsabilidad civil, es decir, confunde la fuente que es el hecho ilícito con su consecuencia, que es la responsabilidad civil.

Miguel Ángel Quintanilla tampoco nos da un concepto claro de lo que debe entenderse por hecho ilícito, ya que sólo se limita a decir que cuando se sufre un daño o perjuicio, deseamos se nos repare y es cuando estamos frente a una de las fuentes de las obligaciones, que son los hechos ilícitos y ante su consecuencia que es la responsabilidad civil. Pero, cómo y por qué surge el daño, no da más explicación este autor.

Por el contrario, Sergio T. Azúa da un concepto más completo y dice que "son transgresiones humanas al ordenamiento jurídico que pueden darse tanto realizando un acto u omisión tipificado como delito por la ley penal, ejecutando un acto que aún sin ser delito invada la esfera jurídica de otro, o dejando de cumplir obligaciones establecidas por la ley en forma imperativa."<sup>33</sup>

Sin embargo, aunque es muy amplio su concepto es el más aceptable a comparación de los anteriormente expuestos. Por lo que es necesario dar un concepto más exacto, que abarque todas las clases de hechos ilícitos que se presentan y a continuación doy el siguiente: El hecho ilícito es el quebrantamiento a una ley de carácter general o particular y también es la comisión de una conducta tipificada en la ley como delito.

---

<sup>32</sup> Manuel Bejarano Sánchez Obligaciones civiles, 4a edición, México, Editorial Harla, 1997, pág. 199

<sup>33</sup> Sergio T. Azúa Reyes Teoría general de las obligaciones, México, Editorial Porrúa S.A., 1993, pag. 184

Ahora, qué dice la ley al respecto, nos da ella a caso un concepto legal. El artículo 1830 del Código Civil expresa que:

“Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.”

Este es un concepto mucho más concreto que abarca un sin número de hechos jurídicos realizables, al respecto el Diccionario Jurídico Mexicano aclara lo que debe entenderse por orden público y buenas costumbres:

“En un sentido técnico, la dogmática jurídica con orden público se refiere al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos (no está bajo el imperio de la autonomía de la voluntad) ni por la aplicación de derecho extranjero”<sup>34</sup>

“Las buenas costumbres constituyen un aspecto particular del orden público impreciso que comprende la valoración fundamental de determinados modelos de vida e ideas morales admitidas en una determinada época y sociedad.”<sup>35</sup>

### 2.1.2 CLASES DE HECHOS ILÍCITOS

De acuerdo al concepto que di, se desprende que existen hechos ilícitos civiles y hechos ilícitos penales, de acuerdo a esto se tiene la siguiente clasificación.

1. Hechos ilícitos civiles: a) Los que quebrantan una ley de carácter general y b) los que quebrantan una ley de carácter particular.

---

<sup>34</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario jurídico mexicano, 7a edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1994, tomo III, pág. 2279

<sup>35</sup> ibid. pág. 363.

2 Hechos ilícitos penales: La comisión de conductas tipificadas en una ley como delito.

Sólo tratare los hechos ilícitos civiles, debido a que son los que se adentran más al estudio de la materia que se trata; pero sin hacer menos a los hechos ilícitos penales que son de suma importancia.

## HECHOS ILÍCITOS CIVILES QUE QUEBRANTAN UNA LEY DE CARÁCTER GENERAL

a) El hecho ilícito del artículo 1910 del Código Civil. El artículo 1910 es el que a continuación se transcribe: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima." Es una norma jurídica de carácter general, que establece una sanción a todo aquel que obre ilícitamente.

Este es un precepto que abarca un sin número de hipótesis que pueden llegar a presentarse a cada momento y aunque quizá no estén expresamente reguladas en este Código Civil, al saber que, ilícito es lo contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, uno se puede dar cuenta de la existencia de infinidad de casos que pueden surgir.

b) El hecho ilícito que puede resultar de un enriquecimiento ilegítimo. El concepto de este hecho esta en el artículo 1882 que textualmente dice: "El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido."

El enriquecimiento ilegítimo es una de las fuentes de las obligaciones, pero nadie dudaría que igualmente puede constituir un hecho ilícito que quebranta una ley de carácter general.

c) El hecho ilícito que puede resultar de una mala gestión de negocios. El artículo 1897 expresa que: "El gestor debe desempeñar su cargo con toda la diligencia que emplea en sus

negocios propios, e indemnizará los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes que gestione.”

El Código Civil establece una norma de carácter general que obliga a todo aquel que sin mandato y sin estar obligado a ello se encargue de un asunto de otro, a obrar conforme a los intereses del dueño del negocio. El quebrantamiento a esta norma es un hecho ilícito que origina la obligación de indemnizar los daños que cause.

d) El hecho ilícito resultante del uso abusivo del derecho de propiedad. El texto del artículo 840 dispone que: “No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no de otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario.”

Se establece una norma de carácter general, según la cual nadie debe abusar de su derecho y si alguien viola esa norma surge un hecho ilícito. Al respecto el artículo 1912 expresa que: “Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.”

## HECHOS ILÍCITOS CIVILES QUE QUEBRANTAN UNA LEY DE CARÁCTER PARTICULAR

a) El hecho ilícito resultante del incumplimiento de un contrato. El artículo 2104 dice lo siguiente: “El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo preste conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.

El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención."

Es lo que se conoce con el nombre de responsabilidad civil contractual, que proviene de violar el contenido de un contrato, una norma de carácter particular. Más adelante se ampliará sobre este punto.

b) El hecho ilícito resultante del incumplimiento de una declaración unilateral de voluntad. Es una norma de carácter particular para aquella persona que unilateralmente se compromete a realizar una conducta hacia otra persona y si incumple con esa conducta surge el hecho ilícito.

La declaración unilateral de voluntad constituye una de las fuentes de las obligaciones, pero su incumplimiento hace surgir un hecho ilícito, que es otra fuente de obligaciones. Los artículos 1860 al 1881 del Código Civil regulan lo relativo a la declaración unilateral de voluntad.

## **2.2 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA**

Una vez que surge un hecho ilícito, se origina inmediatamente después una responsabilidad civil. Pero ¿qué es la responsabilidad civil? La responsabilidad civil es el efecto que genera el hecho ilícito o el riesgo creado y que se traduce en la obligación de reparar tanto el daño material como el moral causados a otros.

De esta clara definición se puede deducir que son dos las fuentes de la responsabilidad civil, el hecho ilícito (que origina una responsabilidad civil contractual o extracontractual subjetiva) y el riesgo creado (que origina una responsabilidad civil extracontractual objetiva).

Los elementos de la responsabilidad civil originada por un hecho ilícito son los siguientes:

- a) La culpa
- b) El daño
- c) El nexo causal entre el hecho y el daño.

Si falta uno de estos elementos no nacerá jamás la obligación de reparar los daños causados, necesariamente tendrán que concurrir todos estos elementos.

Por el contrario, los elementos de la responsabilidad civil originada por un riesgo creado son.

- a) El uso de cosas peligrosas
- b) El daño
- c) El nexo causal entre el hecho y el daño.

De igual forma se tienen que integrar todos estos elementos para que nazca la responsabilidad civil objetiva.

A continuación se analizarán cada uno de estos elementos desde el punto de vista de la responsabilidad civil extracontractual subjetiva.

## 2.2.1 LA CULPA

### CONCEPTO

La responsabilidad civil subjetiva se basa fundamentalmente en el elemento culpa, de ahí que también se le conozca con el nombre de doctrina de la culpa. Pero, ¿por qué responsabilidad civil subjetiva? pues porque se funda en la conducta del sujeto, en su

psíquica, en su aspecto interno; caso contrario a lo que ocurre en la responsabilidad civil objetiva

¿Qué es culpa? "La culpa es un matiz o color particular de la conducta, es una calificación del proceder humano que se caracteriza porque su autor ha incurrido deliberada o fortuitamente en un error de conducta, proveniente de su dolo, de su incuria o de su imprudencia. Es así como debe entenderse a la culpa y no como han pretendido algunos autores franceses que la catalogan como 'una infracción a una obligación preexistente' (Planiol), concepto criticable porque confunde la culpabilidad con la antijuridicidad."<sup>36</sup>

Rojina Villejas define así a la culpa: "Generalmente la culpa se define como todo acto ejecutado con negligencia, descuido, falta de previsión, o bien, con la intención de dañar en cuyo caso ya esa culpa toma el nombre de dolo. En los primeros casos, aun cuando no haya intención de dañar, bastará la negligencia, el descuido o la falta de previsión para que el hecho se repunte ilícito y, por lo tanto, haga responsable a su autor del daño causado."<sup>37</sup>

Es decir, la culpa en su sentido amplio es un concepto que abarca tanto al dolo, como a la culpa stricto sensu. ¿Habrá alguna definición legal de culpa? Uno de nuestros conocidos doctrinarios concluye que el concepto de culpa lo establece al artículo 1910 del Código Civil.

"Del concepto mencionado se desprende que el Código define la culpa a través del hecho ilícito o del acto que se ejecuta contra las buenas costumbres. El artículo 1830 dice: 'Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.' A este concepto de ilicitud equivalente a la culpa extracontractual se refiere el artículo 1910."<sup>38</sup>

Parece ser que el concepto de ilicitud comprende a la culpa. Sin embargo, ilícito no quiere decir culpa. Entonces ¿hay un concepto legal de culpa? No, no lo hay.

---

<sup>36</sup> Manuel Bejarano Sánchez. *Op. cit.*, pág. 213

<sup>37</sup> Rafael Rojina Villejas *Op. cit.*, pag. 143

<sup>38</sup> *Ibid.*

Se puede concluir que en materia de responsabilidad civil proveniente de un hecho ilícito, la culpa es la causa del hecho ilícito. Es decir, cuando un sujeto obra culposamente nace un hecho ilícito y una vez que aparece, éste da como consecuencia la responsabilidad civil. Así, cuando el artículo 1910 menciona que "El que obrando ilícitamente..." se presupone que ya se cometió la conducta culposa y se produjo por consecuencia el hecho ilícito.

¿Cuál es el objeto de este elemento? El de sancionar sólo al que actuó culposamente (sea por dolo o por simple negligencia), desligando de toda responsabilidad al causante accidental.

## EL DOLO Y LA CULPA

Ya se definió a la culpa, en sentido amplio, dejando bien asentado que ella se integra por el dolo y la culpa stricto sensu. Ahora es necesario definir cada uno de estos conceptos que comprende el primer elemento de la responsabilidad civil.

Conducta dolosa "es en la que se incurre cuando al realizar un hecho ilícito, se verifica con conocimiento pleno de que esa conducta es punible por el Derecho y sin embargo se lleva adelante con el ánimo de causar el daño"<sup>39</sup>

Se incurre en culpa stricto sensu "cuando se realiza un hecho o se incurre en una omisión, sin ánimo de dañar y sin embargo por la imprevisión, negligencia, falta de reflexión o de cuidado, el daño se produce."<sup>40</sup>

Así, la culpa puede ser tanto una conducta intencional y maliciosa, como una conducta negligente pero que produce igualmente un daño. Recuérdese que también los romanos reconocieron varios grados de culpa. Ellos llamaban culpa grave o lata a un error de

---

<sup>39</sup> Ernesto Gutiérrez y González. Derecho de las obligaciones, 5a edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1981, pág. 454.

<sup>40</sup> Ibid pag 455

conducta grosero e inexcusable, equiparable al dolo. Culpa leve a la falta que puede evitarse si se produce con cuidado y diligencia, distinguieron aquí a la culpa leve in abstracto, que se presentaba cuando se omitía los cuidados de un buen padre de familia y la culpa leve in concreto, que se presentaba cuando no se ponía un mayor cuidado, al que se debe poner habitualmente en relación con las cosas propias. Por último, llamaban culpa levisima a un error de conducta muy común y, sin embargo, evitable.

Volviendo al actual concepto de culpa, queda claro que si no se demuestra que hubo dolo o culpa, no se tendrá derecho a la indemnización. Pero ¿se requiere un grado de culpa para que surga la responsabilidad civil o no tiene ninguna importancia el grado de culpa actualmente? “La Doctrina jurídica sugiere (con bastante uniformidad) que la responsabilidad extracontractual sobreviene por cualquier mínima negligencia, por culpa levisima o aquiliana (in lege aquilia et levisima culpa venit) y que en la contractual el deudor presta sólo la culpa leve; pues, mientras en aquella todo sujeto tiene el deber de extremar sus precauciones, para no perturbar con una agresión dañosa la esfera jurídica ajena.”<sup>41</sup> En la responsabilidad civil contractual, salvo los casos concretos en los cuales una norma exprese el grado de diligencia que debe prestarse, necesitara una culpa leve para engendrar la responsabilidad civil.

Obviamente se debe tratar de manera diferente a aquella persona que intencionalmente produce un daño, que aquella persona que por descuidada, pero sin intención causa ese daño. Precisamente, tratándose de la responsabilidad contractual, la ley establece que se puede estipular una cláusula en el sentido de que se renuncie al derecho de recibir indemnización, si se llegare a producir un daño por culpa stricto sensu. En cambio, la procedente de dolo es irrenunciable.

---

<sup>41</sup> Manuel Bejarano Sanchez Op. cit., pág. 217.

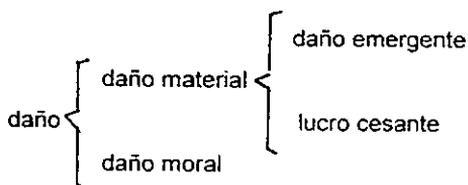
## 2.2.2 EL DAÑO

El daño es otro elemento sine qua non de la responsabilidad civil. Sin la presencia de este elemento no se puede hablar de responsabilidad civil, porque sin el daño no hay víctima y acreedor.

¿Qué es el daño? El Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, expresa lo siguiente: "Daño. (del lat. *damnum*.) m. efecto de dañar o dañarse. 2. detrimento, perjuicio, menoscabo material o moral. 3. for. detrimento o destrucción de los bienes."<sup>42</sup>

Esta definición da pauta para comprender mejor el término jurídico de daño en su sentido amplio, mi concepto de lo que debe entenderse por daño es el siguiente: El daño es la pérdida, menoscabo o privación de una ganancia lícita que, se refleja negativamente en el patrimonio de una persona y también es el ataque que se sufre en la integridad física, en los sentimientos o afecciones, por un hecho ilícito o por un riesgo creado.

Este es un concepto muy completo, que abarca las diversas clases de daño y para comprender aún más esto, se da la siguiente clasificación, de acuerdo a la naturaleza de los bienes jurídicos lesionados:



---

<sup>42</sup> Selecciones del Reader's Digest Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, México, 1979, tomo IV, pág. 1046

Para el derecho civil si no existe un daño, entiéndase éste en su acepción genérica, no puede haber responsabilidad civil, es decir, puede haber hechos ilícitos y no originar una responsabilidad civil por no existir daño alguno. Por ejemplo, en la tentativa de robo, el hecho ilícito existe pero no produce ningún daño porque no se llega a consumir el delito y por lo tanto, no habrá lugar a la responsabilidad civil, aunque si responsabilidad penal.

### 2.2.2.1 EL DAÑO MATERIAL

Se le llama indistintamente daño material o daño patrimonial, porque implica toda carencia sufrida en el patrimonio de la víctima. Efectivamente, aquí los bienes jurídicos tutelados son aquellos de carácter patrimonial, los que son susceptibles de apreciación pecuniaria.

Y ¿cómo se define al daño material? El daño material o patrimonial es todo menoscabo sufrido en el patrimonio de la víctima, así como la privación de cualquier ganancia lícita que debió haber obtenido y no fue así, como consecuencia del surgimiento de un hecho ilícito o de un riesgo creado.

De este concepto, el derecho mexicano a diferencia de varias legislaciones extranjeras, distingue entre el daño emergente (daño) y el lucro cesante (perjuicio). La suma de estos elementos forma lo que se llama daño patrimonial, ahora, se presenta la interrogante sobre qué es el daño emergente y qué el lucro cesante. Debido a que más adelante se tratará cada uno de estos elementos, ahora sólo bastará con decir que el daño emergente es el daño actual, el que se da en el momento en que surge el evento que causó el daño y en cuanto a el lucro cesante, puede decirse que es el daño futuro, el que se da como consecuencia directa del evento dañoso y que se actualizará con posterioridad. Un último comentario, la mayoría de las legislaciones consideran estos términos como sinónimos, por lo que para ellas no cabe ninguna diferencia

En fin, cuando se causa un daño material, ya sea intencionalmente o por descuido, el derecho obliga al autor de ese daño a indemnizar a la víctima y esa indemnización debe comprender los daños (daño emergente) y perjuicios (lucro cesante) ocasionados.

#### **2.2.2.2 EL DAÑO EMERGENTE**

El Código Civil vigente da una definición legal de daño emergente, pero lo hace desde el punto de vista de la responsabilidad civil contractual:

Art. 2108. "Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación."

Se necesita un concepto que se acople a ambas responsabilidades, tanto contractual como extracontractual y propongo el siguiente: El daño emergente o actual es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio, con motivo de la comisión de un hecho ilícito o de la producción de un riesgo creado.

Se entiende con toda claridad que es la pérdida efectivamente sufrida y evaluable, porque se sabe su magnitud. Este concepto es aplicable a todas las clases de responsabilidad que hay.

#### **2.2.2.3 EL LUCRO CESANTE**

El lucro cesante es lo que también se conoce con el nombre de perjuicio. Igualmente el Código Civil da un concepto deficiente de lo que debe entenderse por perjuicio, porque lo hace sólo tomando en cuenta a la responsabilidad civil contractual.

Art. 2109. "Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."

Se necesita, por lo tanto, un concepto donde no se excluya a la responsabilidad civil extracontractual y propongo el siguiente: El perjuicio o daño futuro es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera de haberse obtenido de no ser por la comisión de un hecho ilícito o por la producción de un riesgo creado.

¿Cuál es la diferencia entre el daño emergente y el lucro cesante? En pocas palabras, el primero es la pérdida presente que ya se causó y el segundo es la pérdida futura que se causará.

#### 2.2.2.4 EL DAÑO MORAL

También se le llama daño extrapatrimonial o inmaterial, porque no afecta los bienes patrimoniales de la persona como en el daño material, sino más bien su aspecto interno.

Y qué es el daño moral, Bejarano Sánchez da el siguiente concepto. "El daño moral es la lesión que una persona sufre en sus sentimientos, afecciones, creencias, honor o reputación, o en la autoestima del sujeto, como consecuencia de un hecho de tercero, antijurídico y culpable, o por un riesgo creado."<sup>43</sup>

Es de aquí, donde surge la principal diferencia entre el daño material y el daño moral, pues mientras en aquel se puede percibir por nuestros sentidos y por ello es más fácil cuantificar su resarcimiento, en éste es más difícil saber a ciencia cierta en qué medida se afectó, para determinar así su resarcimiento.

---

<sup>43</sup> Manuel Bejarano Sanchez Op.cit., pag. 221

Precisamente debido a esta diferencia, hay quienes niegan la posibilidad de reparar el daño moral y se basan en que esta clase de daños jamás podrán ser reparados en su totalidad, porque sus efectos permanecen. ¿Será válida esta argumentación para dejar sin reparar el daño moral? Definitivamente no.

Otros opinan que cabe la posibilidad de ser reparados, pero sólo si coexiste con un daño material. ¿Será aceptable esta opinión? Tal parece que el Código Civil en su artículo 1916, antes de ser reformado, estaba de acuerdo con dicho criterio. Véase porque:

Art. 1916. "Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928."

Efectivamente era aceptada dicha opinión por el Código Civil y por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pero se pueden observar varias deficiencias, como que no se daba un concepto legal de lo que debe entenderse por daño moral, además que era facultativo para el juez decretar o no una indemnización a título de reparación moral y si decretaba esa indemnización, ésta no podía exceder de la tercera parte del monto que resultara del daño material.

Sin embargo, prevalecieron otros que opinaron que el daño moral debe ser reparado coexista o no con un daño material, pues ambos daños son independientes y derivan de la responsabilidad civil. ¿Estarán en lo cierto? Absolutamente sí.

Quizás los efectos del daño moral sean difíciles de borrar y aún más difíciles de devolverlos a la situación que anteriormente tenían. Pero el dinero bien tiene la singular característica de compensar en cierta medida, el daño sufrido. Porque también sería una injusticia que el derecho no diera una solución al presente problema y la solución que encontró fue la de dar a la víctima un equivalente en dinero por el daño ocasionado. Por otra

parte, el daño material es independiente del daño moral, uno no es causa del otro para que se justifique la reparación del daño moral sólo si coexiste con el daño patrimonial.

El Código Civil no podía seguir manteniendo esa errónea disposición contemplada por el artículo 1916. Por lo que el 31 de diciembre de 1982 se publicó la reforma de este precepto y nuevamente el 10 de enero de 1994 se publicó una última reforma, quedando como sigue:

Art. 1916. "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez

ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.”

Ya se establece un concepto legal de lo que se debe entender por daño moral; deja de ser una facultad potestativa del juez determinar si hay derecho a la reparación del daño moral, porque cuando se origina éste, es obligatoria su reparación; esa reparación la hará el juez tomando como base las circunstancias del caso; deja de ser un requisito para la indemnización del daño moral, que coexista con un daño material; se establece que el daño moral debe ser reparado sea que provenga de un hecho ilícito o de un riesgo creado; queda asentado que la reparación del daño moral es un derecho personalísimo de la víctima y sólo podrá transmitirse por herencia si ésta lo intentó en vida; por último, es ya obligación también del Estado reparar los daños morales que sus funcionarios causen.

### **2.2.3 NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO**

Es esencial que exista un nexo de causalidad entre el hecho y el daño. Porque para que la conducta de una persona origine responsabilidad civil a su cargo, se requiere necesariamente que cometa un hecho dañoso hacia otra persona y que ese hecho sea la causa y ese daño el efecto o su consecuencia, así entre el hecho y el daño debe haber una relación de causalidad.

El principio de causalidad, en pocas palabras, significa que todo fenómeno tiene una causa. Si sólo una causa concurrió en la producción del fenómeno dañoso, no habrá ninguna dificultad para determinar el nexo de causalidad. Ahora, si varias causas concurren en la producción del daño, se presenta el problema de determinar cuál fue la causa que produjo ese daño. Esta misma pregunta se han hecho varios doctrinarios y para resolver dicha interrogante se elaboraron varias teorías que tratan de dar una justa solución al presente problema.

1. La teoría de la equivalencia de las condiciones. Elaborada por Von Buri, señala que todos los acontecimientos que hubieren concurrido a la realización del daño son causa de él, todas las causas son equivalentes porque todas producen el resultado, tienen la misma fuerza por eso son equivalentes.

“En principio -expone el autor- sólo es indispensable que los daños no se hubieran producido sin el hecho en cuestión, o sea, que este hecho constituya una condictio sine qua non del nacimiento del daño.”<sup>44</sup>

¿Será justa esta solución? Tal parece que es congruente, pero antes de contestar, imaginense un caso hipotético donde se piensa levantar un segundo piso a una casa, debido a que la familia ha crecido y necesitan espacio para instalar a sus ocho hijos, por lo cual contratan los servicios de un profesionalista para que realice los arreglos necesarios a la casa, pero se produce una fuga en la tubería del gas y explota la casa, ¿serán responsables del daño sufrido los hijos, por los cuales se levantó el segundo piso? Absolutamente no, por lo tanto, esta teoría conduce a soluciones injustas.

2. Teoría de la causación adecuada. Elaborada por Von Kries, señala que “sólo son causas de un daño, los hechos que normalmente deben producirlo, de tal manera que si por circunstancias excepcionales un determinado hecho produce un daño que normalmente no hubiera sido capaz de originar, aun cuando conforme a la ley de casualidad, ese hecho si fue causante del daño, jurídicamente no debe reputarse como tal”<sup>45</sup>

Es decir que no todos los acontecimientos que concurren en la producción de un daño son su causa, porque no todos son equivalentes, sólo puede ser causa de un daño aquellos que lo produjeron normalmente, aquella causa que fue la adecuada y no solamente fortuita. ¿Será justa esta solución? Esta teoría conduce a soluciones más justas, porque trata de encontrar la verdadera causa que fue la consecuencia inmediata y directa del daño

---

<sup>44</sup> ibid pág. 231

<sup>45</sup> id

El artículo 2110 del Código Civil expresa la necesidad de que exista un nexo de causalidad entre el hecho y el daño, aunque lo hace desde el punto de vista de la responsabilidad civil contractual. Sin embargo, es también aplicable dicho criterio a la responsabilidad extracontractual, pues ante la carencia de norma expresa el derecho admite la analogía.

Art. 2110. "Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse."

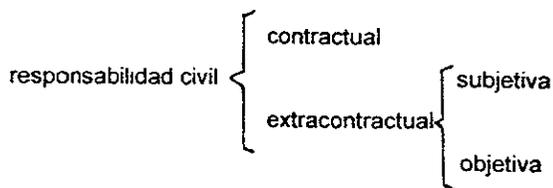
Ahora se presenta otro problema, cuando varias causas concurren efectivamente en la producción del daño, cómo se aplicará la sanción a cada uno de los que intervinieron en el daño ocasionado. El artículo 1917 resuelve esta cuestión al establecer que: "Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas de acuerdo con las disposiciones de este capítulo."

Concluyendo con el estudio de los elementos de la responsabilidad civil, queda bien asentado que no sólo es necesario que la persona responsable sea culpable del daño ocasionado, sino además se requiere que ella sea la causante del daño, solamente con la coexistencia de estos tres elementos podrá integrarse la responsabilidad civil

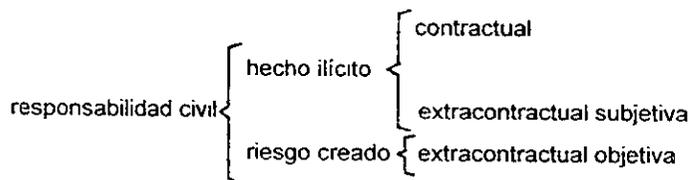
### **2.3 CLASES DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

La responsabilidad civil (que es la obligación de reparar los daños ocasionados) se clasifica comúnmente en contractual y extracontractual. A la responsabilidad civil se le llama contractual cuando se causa por el incumplimiento de una obligación previamente contraída, es decir, cuando se viola una norma de observancia individual, por ejemplo, la resultante del incumplimiento de un contrato. A la responsabilidad civil se le llama extracontractual cuando se viola una norma de observancia general y a su vez, esta clase de responsabilidad se

subdivide en subjetiva y objetiva. Así, se tiene la siguiente clasificación, desde el punto de vista de la norma quebrantada:



Inspirado en esta clasificación, el Código Civil del Distrito Federal regula a ambas responsabilidades. La responsabilidad civil extracontractual se establece en los artículo 1910 y siguientes, por el contrario, la responsabilidad civil contractual se establece en los artículos 2104 y siguientes, a pesar de que ambas responsabilidades (excepto la responsabilidad civil objetiva, que tiene como fuente el riesgo creado), tiene como única fuente el hecho ilícito. Es decir, la responsabilidad civil también puede clasificarse desde el punto de vista de su fuente, quedando de la siguiente manera:



¿Será correcta la clasificación que nuestro Código Civil adoptó para regular a la responsabilidad civil o sería preferible que se hubiera regulado desde el punto de vista de su fuente? La opinión del maestro Gutiérrez y González es acertada, él no está de acuerdo con la clasificación que tomó el Código Civil, porque dice que al hablar de responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual, la ley desgaja la unidad que debe tener el hecho ilícito como fuente de las obligaciones

### 2.3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. CONTENIDO

La responsabilidad civil contractual se establece en el artículo 2104 que expresa: "El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios..." Efectivamente, el que incumple una obligación establecida en un contrato y causa daños al otro contratante debe repararlos.

Pero ¿cuál es el contenido de esa responsabilidad civil contractual? El artículo siguiente responde esta pregunta:

Art. 2107. "La responsabilidad de que se trata en este título, además de importar la devolución de la cosa o su precio, o la de entrambos, en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios."

Por lo tanto, el contenido de la responsabilidad civil contractual consiste en la restitución de la cosa, la reparación de los daños, la indemnización de los perjuicios y el pago de gastos judiciales. En cuanto a la restitución de la cosa, la ley establece que al incumplir un contrato, la víctima de ese hecho ilícito puede pedir la ejecución forzada del contrato o bien, la rescisión del mismo.

Si opta por la ejecución forzada, la indemnización puede ser de dos tipos: moratoria o compensatoria. La primera es aquella que, aunque con retardo, cumple con la obligación contraída en naturaleza y la segunda es cuando resulta totalmente imposible cumplir en naturaleza con la obligación contraída, por lo que se tiene que reparar en equivalente. Por ejemplo, en las obligaciones de dar, si la cosa se ha perdido o deteriorado se le indemnizará en equivalente por el valor total de la cosa.

La víctima también puede optar por pedir la rescisión del contrato, que tiene como consecuencia la de extinguir por completo los efectos del contrato.

En cuanto a la reparación de los daños y perjuicios, estos obligatoriamente se tendrán que dar, ya sea que la víctima pida la ejecución forzada de la obligación o bien la rescisión.

del contrato. En líneas anteriores ya trate estos términos, por lo que sólo se recordara que los artículos 2108 y 2109 mencionan los conceptos de cada uno de ellos.

Por último, el pago de los gastos judiciales se contempla en el artículo 2118 que a la letra dice: "El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles."

### **2.3.2 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. CONTENIDO**

La responsabilidad civil extracontractual se establece en el artículo 1910 que expresa: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo...", a esta clase de responsabilidad se le conoce como subjetiva. La responsabilidad objetiva se establece en el artículo 1913, que señala: "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que se cause..."

Ambas clases de responsabilidad extracontractual obligan a reparar los daños ocasionados. ¿Cuál será el contenido de la responsabilidad civil extracontractual, será el mismo que el de la responsabilidad contractual? El artículo siguiente aclara esto:

Art. 1915 "La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el establecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios."

Puede observarse que el contenido de la responsabilidad civil contractual y la extracontractual, son diferentes. Claro, porque en esta última la obligación de reparar los daños es alternativa, es decir, se repara en naturaleza o se reparan los daños y perjuicios, pero no ambos.

La reparación en naturaleza consistirá en el establecimiento de la situación anterior, o sea, es volver las cosas al estado que se encontraban antes de que ocurriera el evento dañoso, como si nada hubiera pasado.

Por ejemplo, si los daños sólo fueron económicos, bien puede repararse en naturaleza, porque las pérdidas de este tipo pueden volver al estado que anteriormente tenían.

La reparación de los daños y perjuicios se da cuando no es posible reparar en naturaleza el ilícito cometido, por lo que se da esta reparación como un equivalente, tal es el caso del daño moral, así lo expresa el artículo 1916: " ..cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero..."

Igual reparación se da en los daños sufridos en la integridad corporal de las personas, el artículo 1915 en su segundo párrafo dice al respecto: "Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará a tendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima "

## 2.4 COMPARACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA Y LA LLAMADA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA O RIESGO CREADO

### LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA O RIESGO CREADO

En el siglo XIX, se desarrolla la creación de nuevas máquinas de trabajo por lo que los dueños de fábricas se vieron favorecidos, debido a que las nuevas herramientas incrementaban sus ganancias, pero por otro lado, sus trabajadores se vieron afectados, ya que sufrían accidentes causados por la introducción de esas máquinas que apenas conocían. La teoría de la culpa no pudo aplicarse para solucionar estos problemas, pues ella exige que haya culpa (dolo o negligencia) en el autor del daño para que la víctima tenga derecho a ser indemnizada. Así las cosas, para los trabajadores era imposible fincar responsabilidad hacia sus patrones, ya que los accidentes efectivamente no tenían por origen la culpa del patrón, ¿qué podía hacerse ante esta inequitativa situación que se generó y ante la insuficiencia de leyes que se aplicaran a estos supuestos? Debía substituirse la noción de culpa por la de riesgo, claro, todo aquel que introduzca un riesgo en la sociedad y provoque daños a los demás, debe responder de esos daños, aunque no incurra en culpa. Es así como cobra auge la teoría del riesgo

### CONCEPTO Y ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA

La responsabilidad civil objetiva o teoría del riesgo creado, establece que todo aquel que hace uso de cosas peligrosas, debe reparar los daños que cause, aun cuando haya procedido lícitamente. Al respecto el Código Civil manifiesta que

Art. 1913. "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por si mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras

causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

Aquí, la fuente de obligaciones que constriñe a reparar los daños ocasionados es el riesgo creado, o sea, el que provoca el uso de cosas peligrosas, porque con el solo hecho de introducir un peligro en la sociedad se debe responder de los daños que provoque, aunque se haya obrado con toda la diligencia del mundo.

También se establece en este mismo artículo 1913 una excluyente de responsabilidad, que surge cuando hay culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Por ejemplo, una persona va conduciendo su automóvil a buena velocidad y de pronto atropella a un peatón, porque intencionalmente éste se metió a las llantas de su vehículo, más adelante se comprueba que esa persona deseaba suicidarse. En este caso, el conductor que introdujo una cosa peligrosa en la sociedad y causó daños, quedara excluido de toda responsabilidad porque hubo culpa inexcusable de la víctima, sería injusto condenarlo ya que la misma víctima se provocó el daño

Para que se integre la responsabilidad civil objetiva se requiere que coexistan los siguientes elementos: el uso de cosas peligrosas, la existencia de un daño y el nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

Rojina Villejas manifiesta que el término de cosa peligrosa es vago e impreciso, aunque la ley establece como tales los mecanismos, aparatos y sustancias peligrosas. “La peligrosidad debe apreciarse tomando en cuenta la naturaleza funcional de la cosa; es decir, no la cosa independientemente de su función, sino la cosa funcionando, por ejemplo, un automóvil es cosa peligrosa cuando funciona, cuando está en marcha, desarrollando determinada velocidad; un cable de energía eléctrica es cosa peligrosa cuando conduce la energía, es decir, cuando funciona normalmente. Una pistola es cosa peligrosa cuando está en condiciones de funcionar como pistola, etcétera. Pueden existir cosas peligrosas por sí mismas y esto ocurrirá sólo con las sustancias explosivas o inflamables, que por factores independientes de su funcionamiento mismo, por ejemplo, por el clima, por el calor atmosférico, etc., se convierten en sustancias peligrosas, pero exceptuando este caso, en

general, los mecanismos, los aparatos, los instrumentos, etc., son peligrosos, en tanto y cuanto se atiende a su naturaleza funcional.”<sup>46</sup>

Se requiere que exista un daño, ya sea material o moral y por último, que haya un nexo de causalidad entre el hecho y el daño, si no se prueba el nexo causal no se tendrá derecho a la indemnización.

## COMPARACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA O RIESGO CREADO

La responsabilidad civil subjetiva es la teoría que se ha venido estudiando, que tiene sus orígenes en la Ley Aquilia y actualmente se encuentra consagrada en el artículo 1910 del Código Civil. No tendría caso repetir cómo surgió, su concepto, sus elementos etc., porque ya ha quedado bien asentado, por lo que ahora sólo se hará notar que aunque ambas derivan de la responsabilidad civil extracontractual, tienen grandes diferencias.

La responsabilidad civil objetiva, como su nombre lo indica, se basa en un elemento objetivo para fincar responsabilidad, que es el uso de cosas peligrosas. Mientras que la responsabilidad civil subjetiva se basa en un elemento interno del sujeto, o sea, en la culpa, la intención de dañar o la simple negligencia que igualmente produce el mismo resultado dañoso.

Por lo tanto, los elementos para que se integren una y otra son diferentes, en la responsabilidad civil objetiva se requiere el uso de cosas peligrosas, un daño y el nexo de causalidad entre el hecho y el daño. Por el contrario, en la responsabilidad civil subjetiva se necesita de una culpa, de un daño y del nexo causal entre el hecho y el daño.

La fuente que hace engendrar obligaciones es también distinta, la responsabilidad civil objetiva tiene como fuente el riesgo creado y la responsabilidad civil subjetiva tiene como

---

<sup>46</sup> Rafael Rojina Villegas Op. cit., págs. 69 y 70.

fuerza el hecho ilícito; por ello debió establecerse en un capítulo aparte la responsabilidad objetiva y no dentro del llamado "De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos", donde se regula a la responsabilidad civil subjetiva.

## 2.5 CASOS QUE EXCLUYEN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La víctima no tendrá derecho a ser indemnizada en los siguientes casos:

1. Cuando se estipule una cláusula de no responsabilidad.
2. Cuando haya culpa inexcusable de la víctima.
3. Cuando el hecho dañoso provenga de caso fortuito o fuerza mayor.

Ahora, se verá en que consiste cada una de estas excluyentes de responsabilidad civil.

### CLÁUSULA DE NO RESPONSABILIDAD

La responsabilidad civil puede ser materia de convenio, es decir, en los contratos se puede acordar que se introduzca una cláusula de no responsabilidad, dicha cláusula tendrá por objeto que la parte afectada renuncie al derecho de ser indemnizada si se llegan a producir daños, porque se excluye de toda responsabilidad al causante de la acción dañosa.

¿Pero es lícito realizar una cláusula en este sentido? Sí, el principio de la autonomía de la voluntad es la base para autorizar la libertad de contratar, siempre y cuando no se violen los derechos de terceros y las normas de orden público. Al respecto los siguientes artículos expresan que

Art. 6. "La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero."

Art. 7. "La renuncia autorizada en el artículo anterior no produce efecto alguno si no se hace en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia."

Art. 1832. "En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley."

Art. 1839. "Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciables en los casos y términos permitidos por la ley:"

La cláusula de no responsabilidad sólo puede hacerse efectiva para el caso de que haya culpa o negligencia, pero no en caso de dolo, pues no se puede desligar de la responsabilidad a quien actúa con toda intención de hacer mal. Al respecto el artículo 2106 dice que:

"La responsabilidad procedente de dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de hacerla efectiva es nula."

Así como se puede estipular una cláusula de no responsabilidad, también se puede establecer una cláusula donde se fije de manera convencional el monto de la indemnización que deberá pagarse para el caso de incumplir con el contrato, esto es lo que se llama cláusula penal.

## LA CULPA GRAVE DE LA VÍCTIMA

Cuando el daño se produce por culpa inexcusable de la víctima, ésta no tendrá derecho a reclamar indemnización al causante del daño, debido a que la principal causa generadora del daño fue el torpe proceder de la víctima. El requisito es que sea una falta grave, inexcusable, grosera etc. Los artículos 1910 y 1913 contemplan esta excluyente:

Art. 1910. "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

Esta excluyente que contempla la responsabilidad civil subjetiva es a todas luces injusta, ya que señala el precepto que el causante del daño si obro ilícitamente y aun así se le excluye de toda responsabilidad, debiera darse otra solución que propondré en el capítulo siguiente

Art. 1913. "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por si mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, ésta obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

También la responsabilidad civil objetiva contempla esta excluyente, donde sí se justifica su existencia, porque si el daño se produjo no fue por causa de la peligrosidad de la cosa, sino por la imprudencia grosera de la víctima, es decir, la acción de ella causo el daño sufrido.

## EL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

Hay un principio en derecho que expresa: "Nadie esta obligado a lo imposible". Precisamente el artículo 2111 menciona al respecto que: "Nadie esta obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone."

Y qué es el caso fortuito o fuerza mayor, es un acontecimiento ajeno a la voluntad del hombre, inevitable, irresistible y en algunos casos hasta impredecible, que trae como consecuencia la producción de daños e impide en el caso de los contratos, cumplir con la obligación en la forma asumida.

Así, debe ser un acontecimiento no provocado, sino surgido fortuita e irresistiblemente por un poder inevitable que ocasiona daños, por ejemplo, un temblor, un huracán, una guerra etc.

Ahora, ¿los términos caso fortuito y fuerza mayor son sinónimos? Desde el punto de vista de los doctrinarios estos términos difieren entre sí, ya que el caso fortuito es un acontecimiento natural y la fuerza mayor es un hecho del hombre. Desde el punto de vista de la ley, tienen un significado idéntico.

Sin embargo, esta excluyente de responsabilidad tiene varias excepciones. El transcrito artículo 2111, menciona tres casos de excepción, cuando se ha dado causa o contribuido a él, cuando se ha aceptado expresamente esa responsabilidad y cuando la ley se la impone. ¿En qué casos la ley la impone? En los siguientes:

Art 812. "El que posee por menos de un año, a título traslativo de dominio y con mala fe, siempre que no haya obtenido la posesión por un medio delictuoso, está obligado:

1. A restituir los frutos percibidos;

II. A responder de la pérdida o deterioro de la cosa sobrevenidos por culpa o por caso fortuito o fuerza mayor...”

Art. 2506. “Si la cosa ha sido estimada al prestarla, su pérdida, aun cuando sobrevenga por caso fortuito, es de cuenta del comodatario, quien deberá entregar el precio si no hay convenio expreso en contrario.”

Art. 1900. “El gestor responde aún del caso fortuito si ha hecho operaciones arriesgadas, aunque el dueño del negocio tuviere costumbre de hacerlas; o si hubiere obrado más en interés propio que en interés del dueño del negocio.”

El caso fortuito o fuerza mayor, no excluyen de la responsabilidad en el supuesto que menciona el artículo 1913 (riesgo creado), debido a que se basa en un elemento objetivo, el uso de cosas peligrosas y si esa cosa produce un daño debe responderse, aunque se obre lícitamente o aunque provenga de caso fortuito o fuerza mayor.

“El caso fortuito es exonerante de la responsabilidad subjetiva o responsabilidad culposa (por hecho ilícito) precisamente porque elimina la existencia de la culpa; pero, reitero, ésta no constituye un elemento de la responsabilidad objetiva, que existe por el solo hecho de crear el resgo.”<sup>47</sup>

## 2.6 PRÁCTICA JUDICIAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA

Es importante conocer qué criterio se tiene en la práctica judicial sobre esta materia, por lo cual fundamento algunos puntos básicos de este capítulo con las siguientes tesis y Jurisprudencias.

---

<sup>47</sup> Manuel Bejarano Sánchez. *Op. cit.*, pags 274 y 275

Antes de la acertada reforma que tuvo en 1982, el artículo 1916 del Código Civil, recuérdese, se establecía como una facultad del juez acordar o no la reparación por daño moral. Sin embargo, después de dicha reforma ésta desagradable situación cambió. Véase el criterio que anteriormente se tenía:

RESPONSABILIDAD CIVIL, REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, EN CASO DE.- No es obligatorio para el juez, condenar en todos los casos al pago de una indemnización a título de reparación moral, sino que es potestativo para él mismo decretar esa condena, toda vez que el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, establece que el juez puede acordarla, por lo que debe estimarse que está en sus facultades dejar de hacerlo.

T. LXXXI, p. 1602, Amparo civil directo 3705/43, Hernández Vda. de Vázquez Patricia y coags., 24 de julio de 1944, unanimidad de 4 votos.

Se afirmó que el Código Civil del Distrito Federal clasifica a la responsabilidad civil desde el punto de vista de la norma quebrantada, así se contempla: la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual. Al respecto, confirmo lo expresado con el siguiente criterio que adoptó la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESPONSABILIDAD CIVIL.- Puede exigirse no sólo en materia contractual, cuando se falta al cumplimiento de una obligación, sino también por actos u omisiones que, conforme a la ley, den lugar a dicha responsabilidad.

T. XXI, p. 229, Amparo civil directo, Piñuela Aníbal Teodoro y coags., 22 de julio de 1927, unanimidad de 10 votos.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, DIFERENCIAS ENTRE AMBAS.- Mientras en la responsabilidad contractual, el autor del daño y su víctima han creado por su voluntad (el contrato que celebraron), la posibilidad del daño, en la extracontractual ésta posibilidad no ha sido creada por los contratantes. Estos, en la primera, están vinculados con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad y en la extracontractual el vínculo nace por la realización de los hechos dañosos y en los precisos momentos en que esta realización tiene lugar. Además, en la responsabilidad contractual

hay una obligación precisa de efectuar un hecho determinado, cuya falta de ejecución determina dicha responsabilidad, en tanto que en la extracontractual no existe obligación alguna determinada.

T. LXVIII, p. 1694, Amparo civil directo 6113/36, Aguilar de Paniagua Francisca, Suc. 7 de mayo de 1941, unanimidad de 5 votos.

Se estableció que tanto la responsabilidad civil subjetiva como la responsabilidad objetiva derivan de la extracontractual. Sin embargo, pese a ello ambas tienen grandes diferencias, precisamente su fuente es distinta.

RESPONSABILIDAD CIVIL Y OBJETIVA. DIFERENCIAS.- Si bien tanto la responsabilidad civil subjetiva como la objetiva, son fuentes de obligaciones, por medio de las cuales aquel que produce un daño tiene la obligación de repararlo, entre una y otra existen diferencias notables, pues mientras en la primera se requiere la existencia de una conducta por parte del responsable del daño y que tal sea considerada un hecho ilícito, en la segunda el daño se origina cuando se hace uso lícitamente de cosas peligrosas, sin que en su producción intervenga la conducta del responsable del daño.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 191/90.- Guillermo García Ordóñez.- 16 de abril de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Pérez González - Secretario: Nicolás Castillo Martínez.

Al tratar los casos que excluyen de la responsabilidad civil, se trató a la culpa inexcusable de la víctima. ¿Qué debe entenderse por culpa inexcusable, qué criterio se toma en cuenta para aplicarla como excluyente?

RESPONSABILIDAD CIVIL, NEGLIGENCIA INEXCUSABLE.- Los hechos que constituyen la culpa o negligencia inexcusable de la víctima deben ser actuales y contemporáneos del hecho que causó el daño, o sea de tal manera que pudiera decirse que de no haberse

realizado tales hechos, al ocurrir el que causó el daño, este no hubiera causado los hechos que efectivamente acusó.

T CXX, p. 1799, Amparo civil directo 1954/53, Milstein Max, 28 de junio de 1954, unanimidad de 5 votos.

RESPONSABILIDAD CIVIL, CULPA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA, TRATÁNDOSE DE.- Debe estimarse que hay culpa o negligencia inexcusable, de quien exponiéndose al inminente peligro de ser destrozado por un ferrocarril, se baje de éste cuando ya esté caminando; máxime, si no sabe bajarse de un vehículo en movimiento, según se desprende de la declaración de uno de los testigos; y no es bastante para desvirtuar esta conclusión, el hecho de que sea costumbre que hasta que inicia su marcha el tren, bajen andando los cargadores y demás personas que, sin ser pasajeros, suben al tren; pues de tal hecho no se infiere que la víctima del accidente sólo haya procedido con precipitación y no con culpa o negligencia inexcusable, al bajarse del ferrocarril ya en movimiento.

T LXXXIV, p. 369, Amparo civil directo 7850/43, Cía Limitada del Ferrocarril Mexicano, 9 de abril de 1945, unanimidad de 5 votos.

RESPONSABILIDAD CIVIL, TRATÁNDOSE DE ACCIDENTES CAUSADOS POR CABLES DE ENERGÍA ELÉCTRICA.- Si una persona murió a consecuencia de la descarga eléctrica producida por unos cables de alta tensión, que se encontraban tirados en la calle y por la noche, debe estimarse que, aunque esa hubiera ingerido alcohol, no cometió imprudencia inexcusable que releve de responsabilidad a la Compañía a la que pertenecen los cables, porque cualquiera que transitara por ese lugar, aún en su sano juicio, hubiera podido tropezar con ellos, que por su peligrosidad, deben estar a determinada altura y con la debida protección, y al no guardar estas condiciones, esto constituye un descuido o imprudencia imputable a la Compañía

T LXXXIV, p. 2725, Amparo civil directo 9313/41, Cía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S.A., 27 de junio de 1945, mayoría de 4 votos

Afirme la tratar las excluyentes de responsabilidad civil que, el caso fortuito o fuerza mayor no opera en la responsabilidad civil objetiva. El siguiente criterio comparte esta afirmación:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA Y RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE UN DELITO DIFERENCIAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).- La responsabilidad objetiva que establece el artículo 1402 del Código Civil del Estado, se basa en la naturaleza peligrosa de las cosas, que son aquellas que normalmente causan daños; es decir, aquellas que llevan virtualmente o en potencia el daño, de manera que el simple empleo es el supuesto de que parte la ley para atribuir la consecuencia de la responsabilidad. Dicho precepto consigna la teoría objetiva del riesgo creado y no la subjetiva de la culpa del agente, por cuya razón la responsabilidad objetiva existe aun cuando el daño se hubiere causado por caso fortuito o fuerza mayor; y es independiente de la culpabilidad del agente e incluso de la sentencia absolutoria que se hubiese dictado a éste en un proceso penal porque una cosa es la acción proveniente de la responsabilidad objetiva que persigue la indemnización a que se refiere el artículo invocado y otra la responsabilidad civil proveniente de un delito, que determina el numeral 1399 del ordenamiento precitado y que tiende a la reparación de los daños y perjuicios y recae en el agente o en ocasiones en terceros, según el Código Penal de Guanajuato.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. XVI 2° 3 C. Amparo directo 366/95 - Transportes Urbanos y Suburbanos Avalos de Guanajuato, S.A. de C.V.- 4 de agosto de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga - Secretario: Juan García Orozco.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA.- Cuando una de las partes contratantes incurre en una responsabilidad extracontractual, que es además objetiva, por haber empleado instrumentos peligrosos por sí mismos, es claro que el fundamento de esa responsabilidad no puede ser un contrato sino la ley. El artículo 1913 del Código Civil dispone que quien haga uso de instrumentos peligrosos por sí mismos, está obligado a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. En estos casos tampoco es necesario recurrir a la

ilicitud del acto, al dolo o la culpa grave, para establecer que la persona que cause el daño con tales instrumentos debe repararlo independientemente de que esté vinculado o no con la víctima en forma contractual. El acto dañoso no queda ya comprendido dentro de los límites del contrato y cualquier convención relativa al mismo no deroga las disposiciones que la rigen.

Sexta época. Tercera Sala. Apéndice 1995. Tomo IV, p. 236.

Amparo directo 1443/61. Autobuses de Occidente, S.A. de C.V. 10 de mayo de 1962. Cinco votos.

Amparo directo 1445/61. Autobuses de Occidente, S.A. de C.V. 10 de mayo de 1962. Cinco votos.

Amparo directo 1447/61. Autobuses de Occidente, S.A. de C.V. 10 de mayo de 1962. Cinco votos.

Amparo directo 1449/61. Autobuses de Occidente, S.A. de C.V. 10 de mayo de 1962. Cinco votos.

Amparo directo 1451761 Autobuses de Occidente, S.A. de C.V. 10 de mayo de 1962. Cinco votos.

## **CAPÍTULO III**

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE  
LOS HECHOS ILÍCITOS Y LA NECESIDAD DE  
REFORMAR EL ARTÍCULO 1910 DEL CÓDIGO  
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

### 3.1 CONVENIENCIA DE QUE EL ARTÍCULO 1910 CONSAGRE LA TEORÍA DE LA CULPA

El artículo 1910 expresa que: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo...", se observa que no menciona a la culpa como presupuesto para integrar la responsabilidad civil.

Sin embargo, los doctrinarios mexicanos dicen que existen dos clases de responsabilidad civil: la contractual y la extracontractual, y que dentro de ésta última se contempla a la subjetiva y a la objetiva. Enseñan que es el artículo 1910 del Código Civil el que consagra la responsabilidad civil subjetiva o teoría de la culpa.

Así, por ejemplo, Rojina Villejas expresa que "en el Código Civil vigente comprobamos esta evolución en los artículos 1910 y 1913. En el primero, se consagra la teoría subjetiva de la responsabilidad, que sigue fundándose en la noción de culpa y, en el segundo, la teoría objetiva o del riesgo creado."<sup>48</sup>

¿Qué pasa entonces, en realidad el artículo 1910 consagra la teoría de la culpa o no? El Dictamen de la Comisión Revisora del Código Civil manifestó sobre esta cuestión que: " Al tratar de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos se asentó como principio general que el que obrando ilegítimamente o contra las buenas costumbres causa daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Este principio es altamente moralizador y coloca a la víctima en mejores condiciones que las que actualmente tiene, porque impone la carga de la prueba al que causa el daño, y se aparta de la tesis clásica de que sólo es responsable del daño que causa el que obra con culpa o con intención dolosa.

La Comisión estableció que el que causa un daño, aun cuando se trate de incapaces o de irresponsables, debe repararlo, pues no es justo que él sufra las consecuencias del acto de

---

<sup>48</sup> Rafael Rojina Villejas *Op. cit.*, pag. 97

otro, solamente porque éste al obrar no incurrió en responsabilidad por falta de discernimiento.”<sup>49</sup>

Según la Comisión Revisora, el artículo 1910 sí se aparta de la teoría de la culpa. Pero dicha argumentación no tiene razón de ser, porque sin mayor razón deja a un lado toda una larga lucha por lograr incorporar el concepto de culpa a la responsabilidad civil. Al respecto se hace la siguiente crítica: “...la Comisión pretende haber establecido un principio moralizador; pero estamos en el derecho y esta confusión de materias no sabemos a qué atribuirle. ¿En dónde estableció el principio? ¿Al citar las buenas costumbres? No es novedoso: mucho antes el Código Suizo de las Obligaciones las había tutelado. Por la redacción empleada, parece que el principio moralizador está en pretender haber invertido la carga de la prueba: sea el demandado quien pruebe y no el actor. Tan repetido principio ni es moralizador, porque estamos en el ámbito jurídico, ni tampoco jurídico. En derecho civil la víctima valora su daño y aporta las pruebas al juzgador; no sería justo que por su sola afirmación se condenara al demandado; éste, por su parte, negaría, y como los hechos negativos no son susceptibles de probanza, pues saldría absuelto el causante del daño. La situación de la víctima la empeora la Comisión. La norma procesal de que el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones es incontrovertible. El daño puede deberse a caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero...¿Se va a condenar sin más al demandado porque la víctima lo dice?

.Los fines perseguidos por la Comisión, para bien del derecho, no se lograron, porque son injustos y atentan contra la sociedad; no la benefician; socavan la convivencia y la hacen imposible porque la justicia forma parte de nuestra propia naturaleza humana...”<sup>50</sup>

Desde que el derecho francés estableció la máxima que “Todo hecho cualquiera del hombre que cause a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa el daño ha sido causado, a repararlo” (art. 1382 del Código de Napoleón), se instauró por fin, después de varios años de

---

<sup>49</sup> Ignacio García Tellez. Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil mexicano, 2a edición. México, Editorial Porrúa S.A., 1965, pág 106

<sup>50</sup> Manuel Moguel Caballero Op.cit., pags 36 y 37

búsqueda, dos grandes principios: el principio general de responsabilidad civil y el principio de que no hay responsabilidad sin culpa, es decir, se instituyó la teoría de la culpa.

Con estas reglas se dejó atrás el antiguo objetivismo en que se vivía, en donde no importaba saber si el daño se había producido por actuar con dolo o con culpa, pues lo importante y determinante era que se había causado un daño y se debía responder. Con la innovadora disposición del derecho francés, se pasa a tomar en cuenta el ánimo del individuo para fincar responsabilidad, éste fue sin duda, un notable progreso que el artículo 1910 ignoró totalmente, aunque repito, los doctrinarios enseñan que existe la responsabilidad civil subjetiva y éste precepto la consagra.

Una corriente de opinión dice que en nuestro derecho, la culpa se incluye dentro del término de hecho ilícito. Por ejemplo, Rojina Villejas erróneamente señala que "...el Código define a la culpa a través del hecho ilícito o del acto que se ejecuta contra las buenas costumbres...El concepto general contenido en el artículo 1910 ya antes transcrito, en realidad desplaza el problema relativo a la definición de la culpa, empleando el término más amplio de hecho ilícito..."<sup>51</sup>

Miguel Ángel Quintanilla al respecto opina que "cuando se dice, el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres, el ilícito no quiere decir culpa, es más, el Código Suizo de las Obligaciones substituyó precisamente el concepto anticuado de culpa por el concepto de hecho ilícito, de tal manera que nosotros explicando este precepto, debemos utilizar la denominación correcta: hecho ilícito"<sup>52</sup>

Estos autores están en una verdadera confusión, y definitivamente no debe ser así, por lo siguiente, se sabe que el hecho ilícito es lo contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres (art. 1830 del Código Civil). La culpa, por el contrario, es un concepto que se refiere a la conducta interna del sujeto y que abarca tanto al dolo como a la culpa stricto sensu. Cuando un individuo obra culposamente (aspecto interno) nace el hecho ilícito

---

<sup>51</sup> Rafael Rojina Villejas Op. cit., págs. 143 y 144.

<sup>52</sup> Miguel Ángel Quintanilla García Derecho de las obligaciones, 3a edición, México, Editorial Cardenas Editor Distribuidor, 1993 pag 210

(aspecto externo, por así decirlo) y una vez que aparece éste, da como consecuencia la responsabilidad civil.

Hay que tener presente que el objeto de la culpa es el de sancionar sólo a aquel que actuó culposamente, desligando de toda responsabilidad al causante accidental. En ningún momento, el Código Civil define a la culpa a través del hecho ilícito.

Hoy el artículo 1910 del Código Civil no menciona a la culpa, tal parece que para que proceda la indemnización a causa de un hecho ilícito, basta que se acredite que: se obro ilícitamente, que se causo un daño y que hay una relación de causalidad. Por el contrario, la doctrina manifiesta que los elementos de la responsabilidad civil subjetiva (art. 1910) son: la culpa, el daño y la relación de causalidad.

Existe una verdadera incongruencia entre la ley y la doctrina al respecto ¿Por qué será que los doctrinarios hablan de una aplicación de la culpa, cuando la ley no la menciona como requisito? Parece ser que tácitamente reprochan la actual redacción del artículo 1910 y reconocen que debe prevalecer el criterio que expongo, es decir, el de que realmente esta disposición debe establecer la teoría de la culpa.

Motivo por el cual, considero necesario que el precepto en comento consagre a la culpa en su texto y así se eviten las malas interpretaciones de querer ver en el hecho ilícito a la culpa. Además, para que efectivamente se establezca una responsabilidad civil subjetiva y sólo se sancione a quien obro dolosa o culposamente y se deje atrás el arcaico objetivismo que muchas legislaciones ya superaron. Por último, para que así haya una lógica entre la ley y la doctrina.

### 3.2 CONVENIENCIA DE CONSIDERAR DENTRO DEL CONCEPTO DE ILICITUD LO CONTRARIO A LAS BUENAS COSTUMBRES

Recapitulando todo lo anterior, se sabe ya que el tan criticado y estudiado artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, surgió de la composición de dos disposiciones extranjeras, en las que se basaron nuestros codificadores para crearlo: la primera de ellas fue del Código Suizo de las Obligaciones de 1911 y la segunda fue del Código Civil Ruso de 1922. Tal unión dio como resultado un precepto incongruente que choca bruscamente con el demás orden jurídico establecido.

#### LA ILICITUD Y LO CONTRARIO A LAS BUENAS-COSTUMBRES EN EL DERECHO SUIZO

La disposición que se tomó del Código Suizo de las Obligaciones es la siguiente

Art. 41.-"El que causa de una manera ilícita un daño a otro, sea intencionalmente, sea con negligencia o imprudencia, esta obligado a repararlo. El que causa intencionalmente un daño a otro por hechos contrarios a las buenas costumbres esta igualmente obligado a repararlo "

Este artículo se puede dividir para su estudio en dos partes, la primera de ellas contiene la conocida teoría de la culpa y la segunda parte equipara a lo ilícito una infracción cualquiera a las buenas costumbres. Por lo tanto, en el derecho suizo se distingue lo ilícito de un quebrantamiento a las buenas costumbres, ya que para él estos dos términos guardan gran disparidad y al mismo tiempo ambas conductas tienen un efecto idéntico, que es el de reparar los daños ocasionados.

Ahora, cuál es el significado de ilicitud y cuál el de buenas costumbres, para poder comprender la enorme distancia que existe entre un término y otro. La ilicitud "consiste en infringir los preceptos del orden jurídico. Un acto que la ley no prohíbe, no obliga nunca a

resarcir el daño causado. La ilicitud se refiere al orden jurídico o Derecho vigente en general, sea civil, penal o administrativo.”<sup>53</sup>

Los actos contrarios a las buenas costumbres son todos aquellos actos intencionales que vulneran un orden social, pero que no están expresamente contemplados en una norma legal, al respecto un doctrinario suizo expresa que “la ley equipara a la ilicitud una infracción cualquiera contra las buenas costumbres, si bien limita el deber de indemnizar a los casos en que el daño sea intencionado. Es un complemento que la ley establece para los casos en que no haya violación de derechos subjetivos, ni de normas legales, produciéndose sin embargo, daños que el sentimiento jurídico no puede permitir que queden sin sanción. Sin embargo, como la inmensa mayoría de los intereses se hallan amparados por normas jurídicas o por derechos subjetivos, y además los derechos de la personalidad protegen los valores más importantes de la vida humana, este precepto subsidiario, encuentra muy reducido campo de acción. Sirvan de ejemplo los casos siguientes: a una persona se le infieren daños por no avisarla de un peligro; por darle un consejo falso, sin que ella lo pidiese; por negarse arbitrariamente a cerrar con ella un contrato de vital interés etc.”<sup>54</sup>

Algunas diferencias que se desprenden entre estos dos términos son las siguientes: Un hecho ilícito puede cometerse por dolo (intencionalmente) o por culpa (negligencia, imprudencia); sin embargo, para que un hecho sea considerado opuesto a las buenas costumbres debe cometerse intencionalmente, de lo contrario no se considerará quebrantador de las buenas costumbres. Todo hecho ilícito se encuentra, por lo tanto, contemplado en una ley; por el contrario, los hechos violatorios de las buenas costumbres no se encuentran tutelados en normas jurídicas, sino en la moralidad de la sociedad.

---

<sup>53</sup> A. Von Tuhr, Loc. cit.

<sup>54</sup> Ibid., pag. 269

## LA ILICITUD Y LO CONTRARIO A LAS BUENAS COSTUMBRES EN EL DERECHO MEXICANO

El derecho mexicano no hace distinción entre lo ilícito y lo contrario a las buenas costumbres, como lo hace la legislación Suiza. El Código Civil al respecto expresa lo siguiente:

Art. 1830.- "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres."

Claramente el precepto transcrito dispone que todo hecho que vaya en contra de las leyes de orden público o contra las buenas costumbres, constituye un hecho ilícito. En otras palabras, en México, lo contrario a las buenas costumbres sólo es un aspecto más con el cual se integra el concepto de ilicitud.

Para percibir con mayor claridad la terminología que se emplea en el derecho mexicano, véase lo que mencionan algunos diccionarios jurídicos sobre el tema en cuestión.

Ilícito, ta. - "(lat. illicitus) adj. No permitido legal, ni moralmente..."<sup>55</sup>

Orden público.- "Estado o situación social derivada del respeto a la legalidad establecida por el legislador.

Cuando se dice que tal o cual ley es de orden público, se ignora o se olvida que todas las leyes lo son, porque todas ellas tienen como fin principal el mantenimiento de la paz con justicia, que persigue el derecho.

El orden público se perturba cuando el derecho no es respetado..."<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> Juan Palomar de Miguel Diccionario para juristas, Mexico, Ediciones Mayo S de R.L., 1981, pag. 687.

Buenas costumbres.- "I. Concepto relativo a la conformidad que debe existir entre los actos del ser humano y los principios morales. Constituye un aspecto particular del orden público impreciso que comprende la valoración fundamental de determinados modelos de vida e ideas morales admitidas en una determinada época y sociedad. En ellas influyen las corrientes de pensamiento de cada época, los climas, los inventos y hasta las modas..."<sup>57</sup>

Concluyendo, tanto la violación al orden público como a las buenas costumbres integran el concepto de ilicitud. Sin embargo, pese a que no hay ninguna duda sobre el significado de ilicitud, el artículo 1910, inspirado erróneamente en la redacción del artículo 41 del Código Suizo de las Obligaciones, manifiesta que: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro, está obligado a repararlo...", como si se tratara de cosas distintas.

Los codificadores del Código Civil no se dieron a la tarea de estudiar el por qué de la diferente terminología que empleo el artículo 41 del Código Suizo de las Obligaciones, al separar lo ilícito de lo contrario a las buenas costumbres. Y así, basados en esa idea, novedosa para ellos, la plasmaron en nuestra legislación, dando como resultado un precepto incoherente.

Los estudiosos del derecho al leer por primera vez el artículo 1910 del Código Civil, se hacen siempre la siguiente pregunta ¿Por qué esta disposición separa lo ilícito de lo contrario a las buenas costumbres, como si se trataran de términos opuestos? Ahora, puede comprenderse que los compiladores ignorando el precepto 1830 del ordenamiento en comento e inspirados sólo en el artículo 41 del Código Suizo de las Obligaciones, crearon un artículo 1910 desatinado, cuyo lenguaje jurídico no se acopla a las leyes mexicanas

Por todo lo anterior, considero urgente y necesario modificar la redacción de este precepto 1910, para que haya armonía entre los artículos 1830 y 1910 del Código Civil, para lo cual debe incluirse dentro del concepto de ilicitud lo contrario a las buenas costumbres.

---

<sup>56</sup> Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara Diccionario de derecho, 23a edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1996, pág. 391

<sup>57</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas Loc cit

### 3.3 CONVENIENCIA DE SUPRIMIR LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD DE CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA

#### INFLUENCIAS DEL ARTÍCULO 1910 DEL CÓDIGO CIVIL

Siendo los hechos ilícitos la fuente de obligaciones más amplia que existe, por la infinidad de casos que surgen diariamente, el Código Civil debería tener una excelente o ya por lo menos una buena regulación sobre la materia. Pero ello no es así, debido a la pésima estructura que guarda dicha fuente de obligaciones en la ley, esta situación necesariamente tiene que cambiar. Por lo pronto, me propongo se reflexione sobre la mala redacción del artículo 1910 y sobre la necesidad de reformarlo.

Ubicándose ya en el tema, se tiene que la segunda disposición extranjera de la cual se basaron los codificadores para crear el citado precepto, fue del artículo 403 del Código Civil Ruso de 1922, en lo referente a la excluyente de responsabilidad de culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Así, junto con el precepto que se tomó del Código Suizo de las Obligaciones de 1911, fue como integraron la disposición en comento, vanguardista según los compiladores.

Pero al no indagar sobre las diferentes reglas que guardan estas dos disposiciones extranjeras respecto a nuestro derecho y sobre el alcance que pueden llegar a tener en la vida práctica y unir las aún así, porque eso fue lo que hicieron, sólo unieron arbitrariamente esos dos artículos extranjeros, cometieron una omisión muy grave, que trajo consigo una enorme problemática, pues además de resultar una disposición incongruente, es injusta e inequitativa.

El precepto del Código Civil Ruso dice textualmente lo siguiente:

Art 403 - "El que hubiese causado un daño a otra persona o a un bien ajeno queda obligado a resarcir el perjuicio correspondiente. Quedará liberado de dicha obligación si

probase que no pudo impedir el daño o que tuvo el derecho a causarlo o que el daño lo produjo intencionalmente por culpa o negligencia inexcusable la propia víctima."

Este precepto concuerda perfectamente con la última parte del artículo 1910, que establece que el responsable de un hecho ilícito debe responder "...a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

La censurable redacción de este último artículo, se debe a la marcada influencia que reflejó el precepto extranjero arriba transcrito, al producir una desprotección hacia las víctimas de un hecho ilícito, pues al dejarlas con su daño y negarles el derecho a ser indemnizadas, crea una situación bastante indigna que causa la admiración de todo hombre recto. Y esto sólo porque se prevé una excluyente de responsabilidad, injusta e inequitativa, que genera la impunidad de aquel infractor que, a pesar de confirmarse que causó un daño por actuar ilícitamente, se le exime de su responsabilidad si demuestra que hubo culpa inexcusable de la víctima, situación bastante extraña e irregular.

Con esta actual disposición se da pie a que actuando dentro del marco jurídico, se deje sin castigo al culpable que ilícitamente causó el daño. Y al desamparar a la víctima, se provoca un espíritu de desconfianza de la comunidad hacia la justicia mexicana y los órganos que la imparten.

## LA CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA

Nadie se opondría a que aquella persona que actúe ilícitamente y cause un daño a otro, responda hacia el afectado por su negativo proceder. Sin embargo, hay una posibilidad de que sea liberado de su condena. Sí, la ley contempla en el artículo 1910 una excluyente de responsabilidad totalmente deshonestas: la culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

En efecto, a pesar de que se verifique que se actuó ilícitamente y debido a ello causó un daño, podrá ser exonerado de toda responsabilidad si demuestra que hubo culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

¿En qué consiste dicha excluyente? Se refiere a un proceder inexcusable, imperdonable de la propia víctima, es decir, debe ser demasiada absurda su conducta para provocarse su propio mal.

Recuérdese que el artículo 1910 omite mencionar a la culpa en su texto y nada más menciona la consecuencia que es el hecho ilícito, por lo cual, queda abierta la posibilidad para pensar que ese hecho ilícito fue cometido dolosamente, imagínense qué injusticia francamente que aún así, si la intención del sujeto fue enfocada hacia un fin determinado, causar un daño, la ley de todavía la posibilidad de que se desligue de toda sanción, si éste demuestra que hubo culpa de la víctima. No hay duda de que este precepto debe ser modificado, pues la razón y la justicia nos dicen que si cometió un hecho ilícito debe responder.

Al respecto Gutiérrez y González hace el siguiente comentario: "Y es cierto ello, pues dejar sin responsabilidad al que comete un hecho ilícito, sólo porque su víctima actuó con culpa o negligencia inexcusable, es tanto como decir: Bueno, tú cometiste un hecho ilícito, pero por atarantada tú víctima, a tí te libero. ¡Qué fácil manera de resolver la cosa!"<sup>58</sup>

Por ejemplo, en una casa habitación se presenta una pequeña fuga de gas en la cocina al no cerrar bien las llaves de la estufa, pues el padre de familia le encargo esa tarea a su menor hijo de 5 años y además no tomó las debidas precauciones para verificar si todo marchaba en orden (culpa inexcusable de la víctima). Dándose cuenta de esta omisión y al percatarse que la casa está sola, dolosamente un vecino provoca la explosión del inmueble (hecho ilícito). En este caso, aplicando el actual artículo 1910, el vecino quedaría libre de toda responsabilidad al demostrar que hubo culpa inexcusable de la víctima.

---

<sup>58</sup> Ernesto Gutiérrez y González Derecho de las obligaciones, 7a edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1990, pag. 536

¿Cómo resolver este problema? Obviamente la solución que da el Código Civil es la más corrupta que hay al fomentar la impunidad, porque exime de toda responsabilidad al autor del hecho ilícito si prueba que hubo culpa inexcusable de la víctima.

Otra solución sería que se contemplara en el Código Civil la compensación de culpas, así se llegaría a reducir en todo caso la condena del causante del daño, pero de ninguna manera se le dejaría sin castigo. ¿En qué consiste la compensación de culpas? En que cuando varias causas concurren en la producción de un daño, se debe establecer una graduación de culpas y ver cual causa fue la determinante para que se originara el daño y así determinar la sanción correspondiente.

Solución muy ideal, pero poco practica, debido a la gran infinidad de casos y a la singular situación que tendrían cada uno de ellos. Establecer una lista de hipótesis en la ley sería demasiado extensa y aún así, se llegarían a omitir muchos casos más. Por lo cual, aunque sería una forma más equitativa de resolver el problema, no es aconsejable, porque no se podrían abarcar todos los casos reales que se presentarían en la realidad, motivo por lo que debe buscarse otra solución.

Por todo lo anterior y considerando que desde un inicio fue una equivocación unir dos disposiciones extranjeras, ignorando la materia, la mejor solución a dicha interrogante es quitar la desatinada influencia del Código Civil Ruso, es decir, suprimir la excluyente de responsabilidad de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Al suprimir dicha excluyente de responsabilidad, se evitara que todo aquel que comete un hecho ilícito y cause un daño a los demás, quede sin responder hacia la víctima de su mal proceder. La ley no puede tener ninguna salida para que el culpable evada su responsabilidad ante el perjudicado.

También, al suprimir la excluyente de responsabilidad establecida en el artículo 1910, la víctima de un hecho ilícito podrá estar más segura y confiar en las leyes de que será indemnizada. Pues creo que serían muy absurdos y sobre todo escasos los casos, si los hay, en que la propia víctima cause su propio mal por culpa suya y si creo que es mayoría,

los casos en que la astucia de los individuos que dolosamente, valiéndose de la actual redacción del precepto en comento, causen un daño a otro para quedar sin sanción

Situación totalmente distinta la asentada en el artículo 1913, que contempla la teoría del riesgo creado, donde también menciona como excluyente de responsabilidad la culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Aquí sí se justifica dicha excluyente, porque se trata de un hecho lícito, llevado a cabo con la debida diligencia, no sólo con la ordinaria exigible, sino con la requerida para el caso particular.

El artículo 1913 menciona que cuando una persona hace uso de cosas peligrosas y cause un daño, esta obligado a repararlo, aunque obre lícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Obviamente, aquí sería injusto condenar al causante del daño si no obro ilícitamente y fue sólo la víctima quien produjo ese daño, por su culpa o negligencia inexcusable.

Por ejemplo, una persona ve que se aproxima el metro y a propósito se arroja a las vías, por lo que es arrollada inevitablemente por el tren. En este caso, el conductor del vehículo no actuó ilícitamente, sin embargo, el daño se produjo por culpa inexcusable de la propia víctima, que deseaba quitarse la vida.

## NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 1910 DEL CÓDIGO CIVIL

La necesidad de reformar el artículo 1910 del Código Civil es inevitable, por la latente ignorancia, incoherencia e injusticia que plasma el vigente texto.

La primera causa por la cual considero necesario modificarlo es para que realmente se consagre una teoría de la culpa. La segunda causa para reformarlo es que se considere dentro del concepto de ilicitud lo contrario a las buenas costumbres, porque no son términos que difieran entre sí, sino que uno constituye al otro. Y por último, la tercera razón para

reformario es la de que se suprima toda causa de impunidad, me refiero a que se borre la injusta excluyente de responsabilidad de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Propongo que el texto del artículo 1910 del Código Civil, que contiene una de las principales fuentes de obligaciones, quede de la siguiente manera: “El que dolosa o culposamente cometa un hecho ilícito y cause un daño a otro, está obligado a repararlo.”

## CONCLUSIONES

PRIMERA. Los hechos ilícitos, fuente de obligaciones, dieron sus primeras manifestaciones dentro del ámbito externo, en el derecho romano. Se encontro que la Ley Aquilia fue el antecedente más remoto de la responsabilidad civil, porque ya fija obligatoriamente una indemnización que el responsable pagará a la víctima. Sin embargo, no obstante que representó un adelanto al sistema jurídico de Roma, la Ley Aquilia nunca llegó a constituir un principio general de responsabilidad civil, ésto por dos causas: La primera fue que tuvo un campo de aplicación muy restringido, aún con las ampliaciones que se obtuvieron gracias a la labor del pretor y de la jurisprudencia. La segunda causa fue que siempre predominó ampliamente el casuismo.

SEGUNDA. La culpa en la Ley Aquilia nunca fue un requisito indispensable para integrar su acción, sino más bien se requería que el daño fuera causado sin derecho "injuria", para así ejercerla. Ahora, fue tiempo después que la palabra "injuria" la convirtieron en sinónimo de culpa, pero, la culpa para los romanos seguía resultando de las circunstancias objetivas del daño, no así de la subjetividad del autor ésto si concebimos el concepto de culpa como lo conocemos en la actualidad.

TERCERA. El Código de Napoleón estableció por fin el tan buscado principio general de responsabilidad civil, al establecer en su artículo 1382 que "Todo hecho cualquiera del hombre que cause a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa el daño ha sido causado, a repararlo", este notable logro se obtuvo debido a la influencia de Domat. Además se estableció también el principio de que no hay responsabilidad sin culpa, se deja atrás la antigua noción de culpa aquiliana y ya se toma en cuenta el ánimo del individuo para fincar responsabilidad

CUARTA. El derecho canónico fue quien le dio a la idea de culpa los razgos característicos con la que la conocemos. La culpa se convierte aquí en un requisito

indispensable para integrar la responsabilidad civil, que encierra en sí misma la idea de culpa y dolo.

QUINTA. Los redactores de nuestro Código Civil se inspiraron erróneamente en la redacción de dos preceptos extranjeros para crear el artículo 1910. El primero de ellos fue el artículo 41 del Código Suizo de las Obligaciones de 1911 y el segundo fue el artículo 403 del Código Civil Ruso de 1922, pero lo único que hicieron fue unir arbitrariamente estas dos disposiciones, pues al no ponerse a indagar sobre las diferencias que existen entre la terminología legal de una y otra legislación, les quedó una verdadera incoherencia.

SEXTA. Definitivamente el artículo 1910 no consagra la idea de culpa en su texto para fincar responsabilidad. El hecho ilícito al que se refiere no define a la culpa, como afirman algunos doctrinarios. La Ley es muy clara en este punto, porque ella misma define al hecho ilícito como todo acto contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres y la culpa, por el contrario, es un aspecto que se refiere a la conducta interna del sujeto, que abarca tanto al dolo como a la culpa stricto sensu. Y al querer ver en el hecho ilícito a la culpa, están en un evidente error. Para evitar toda confusión, es conveniente que se consagre una verdadera teoría de la culpa en el precepto en comento, así no sólo se solucionará este problema, sino que además el Código Civil se enriquecerá con este logro de la historia.

SÉPTIMA. En el Derecho suizo existe una gran diferencia entre el significado de ilicitud y el de hechos contrarios a las buenas costumbres. Así, también es obvio que en el Derecho mexicano no hay tal distinción, el artículo 1830 del Código Civil es el que nos aclara esta cuestión. En efecto, tanto la violación al orden público como de las buenas costumbres constituye el concepto de ilicitud. Por lo que al imitar el sistema del Derecho suizo en nuestra legislación, se creó un precepto inexplicable. Por ello, en esta disposición se debe incluir dentro del concepto de ilicitud lo contrario a las buenas costumbres

OCTAVA. Al establecer en el artículo 1910 del ordenamiento civil la excluyente de responsabilidad de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, se fomenta la impunidad, porque deja sin castigo alguno a aquel que ilícitamente causó un daño, sólo por el hecho de que haya culpa o negligencia inexcusable de la víctima. El Código Civil da una solución injusta e inequitativa, sin lugar a duda. Por lo que la mejor solución a esta situación es suprimir la excluyente de responsabilidad de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, con ello se impedirá que todo aquel que cometa un hecho ilícito quede sin sanción por la existencia de una salida que la misma ley motiva y así, la víctima podrá recuperar la seguridad y la confianza en las leyes de su país.

NOVENA. Es notoria la necesidad de reformar el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, porque se demostró que sí existe una rotunda incoherencia e injusticia en su texto. Por ello, el texto del artículo 1910 del Código Civil, debe ser el siguiente: "El que dolosa o culposamente cometa un hecho ilícito y cause un daño a otro, está obligado a repararlo."

# BIBLIOGRAFÍA

## DOCTRINA

### DIRECTA

AZÚA REYES, Sergio T. Teoría general de las obligaciones. México, Editorial Porrúa S.A. 1993, 376 p.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones civiles. 4a edición, México, Editorial Harla, 1997, 545 p.

BORJA SORIANO, Manuel. Teoría general de las obligaciones. 13a edición, México, Editorial Porrúa S.A. , 1994, 732 p.

BUSTAMANTE ALSINA, Jorge Teoría general de la responsabilidad civil. 8a edición, Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 1993, 737 p.

DE MEDINA Y ORMAECHEA, Antonio. Código Penal mexicano. Sus motivos, concordancias y leyes complementarias. México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1880, Tomo I, 781 p.

FLORIS MARGADANT, Guillermo El derecho privado romano 16a edición, Estado de México, Editorial Esfinge S.A. , 1989, 530 p

GARCÍA TELLEZ, Ignacio. Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil mexicano. 2a edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1965, 186 p.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto Derecho de las obligaciones 8a edición, México, Editorial Porrúa S.A. , 1991, 1085 p

JOHNSON, E. L. El sistema jurídico soviético Barcelona, Editorial Península, 1974, 322 p.

- MAZEAUD, Henri, et. al. Lecciones de derecho civil. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1964, Vol II. La responsabilidad civil. Los cuasicontratos, 512 p.
- MOGUEL CABALLERO, Manuel. La Ley Aquilia y los derechos de la personalidad a la luz de los derechos romano, francés, italiano y suizo. México, Editorial Tradición S.A., 1983, 119 p.
- MORINEAU IDUARTE, Martha e IGLESIAŠ GONZÁLEZ, Román. Derecho Romano. 3a edición, México, Editorial Harla, 1993, 296 p.
- OURLIAC, Paul y DE MALAFOSSE, J. Derecho romano y francés histórico. Barcelona, Editorial Bosch, 1960, Tomo I. Derecho de obligaciones, 619 p.
- PETIT, Eugéne. Tratado elemental de derecho romano. 7a edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1990, 717 p.
- PIZARRO, Ramón Daniel. Responsabilidad civil por el riesgo o vicio de las cosas. Buenos Aires, Editorial Universidad, 1983, 605 p.
- PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Tratado elemental de derecho civil. Puebla Pue. México, Editorial Cajica S.A., 1955, Tomo II. Teoría general de las obligaciones, 574 p.
- QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel. Derecho de las obligaciones. 3a edición, México, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, 1993, 526 p.
- ROJINA VILLEJAS, Rafael. Derecho civil mexicano. 6a edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1995, Tomo V. Obligaciones, Vol. II, 736 p.
- VON TUHR, Andreas. Tratado de las obligaciones. Madrid, Editorial Reus S.A., 1934, Tomo I, 335 p.

## DOCTRINA

### INDIRECTA

ALMARAZ, José. Algunos errores y absurdos de la legislación penal de 1931. México, 1941, 147 p.

----- Exposición de motivos del Código Penal promulgado el 15 de diciembre de 1929. México, 1931, 198 p.

CENICEROS, José Ángel. El nuevo Código Penal de 13 de agosto de 1931 en relación con los de 7 de diciembre de 1871 y 15 de diciembre de 1929. México, Talleres gráficos de la Nación, 1931, 95 p.

DAVID, Rene y HAZARD, John N. El derecho soviético. Buenos Aires, Editorial La Ley, 1964, Tomo I. Elementos fundamentales del derecho soviético, 431 p.

FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Antonio. La culpa y la negligencia, según el artículo 1913 del Código Civil. México, 1939, 52 p.

GAUDEMET, Eugène. Teoría general de las obligaciones. México, Editorial Porrúa S.A., 1974, 534 p.

MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. Teoría de las obligaciones. 3a edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1993, 382 p.

MAZEAUD, Henri, et. al. Lecciones de derecho civil. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1965, Vol. IV. La partición del patrimonio familiar. Apéndice: Código Civil Francés, 854 p.

MUÑOZ, Luis. Comentarios al Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 30 de agosto de 1928. México, Ediciones Lex, 1946, Vol. I, 674 p.

OCHOA OLVERA, Salvador. La demanda por daño moral. México, Editorial Mundo Nuevo, 1991, 171 p

SODI, Demetrio. Nuestra Ley Penal Estudios prácticos y comentarios sobre el Código del Distrito Federal de 1° de abril de 1872 México, A Carranza y comp. impresores, 1905, Tomo I, 481 p

## LEGISLACIÓN

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1928.

Código Civil para el Distrito Federal vigente.

Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1871.

Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929.

Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1931.

Código Suizo de las Obligaciones de 1911.

Código Civil Ruso de 1922.

Código Civil Francés.

## ECONOGRAFÍA

ERH-SOON TAY, Alice. "Los principios de responsabilidad y la fuente de peligro aumentado en materia de responsabilidad extracontractual en Derecho soviético." Publicado en el Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n° 12, México (septiembre-diciembre, 1971) p 403-454.

## DICCIONARIOS

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de derecho. 23a edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1996, 525 p.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario jurídico mexicano. 7a edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1994, Tomo III y IV.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para juristas. México, Ediciones Mayo S.de R.L., 1981, 1439 p.

SELECCIONES DEL READER'S DIGEST. Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. México, 1979, Tomo IV.